



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300 numeral 4º y 338 de la Constitución Política, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ORDENA:

La compilación de leyes, decretos con fuerza de ley, decretos reglamentarios, ordenanzas y se dictan otras disposiciones sustantivas y procedimentales aplicables a los tributos administrados por el Departamento del Valle y que constituirán el Estatuto Tributario Departamental el cual quedará así:

TITULO PRELIMINAR

ESTRUCTURA DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN

Artículo 1.- Principios de la imposición. En el Departamento del Valle del Cauca se distinguen los principios de imposición presupuestarios fiscales; los principios políticos, sociales y éticos de la imposición y los principios jurídicos tributarios o técnico tributarios.

Artículo 2.- Principios de imposición presupuestarios fiscales. Desde el punto de vista presupuestario, se propugna por el principio de suficiencia.

Artículo 3.- Principios políticos, sociales y éticos de la imposición. Estos son: Principio de generalidad, principio de equidad, principio de capacidad contributiva como manifestación de la justicia tributaria, principio de progresividad, principio de neutralidad, principio de irretroactividad.

Artículo 4.- Principios jurídicos tributarios o técnico tributarios. Estos son: Principio de justicia y capacidad contributiva, principio de certeza de las obligaciones tributarias, principio de la eficiencia y de economicidad, principio de la comodidad y el principio de la practicabilidad.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 5.- La obligación tributaria sustancial. Se origina a favor del Departamento del Valle del Cauca y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley y normas que la reglamentan, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 6.- Obligaciones formales. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 7.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento del Valle del Cauca y le son aplicables a todos los tributos del orden departamental, administrados por la Secretaría de Hacienda o por entidades descentralizadas.

Artículo 8.- Deber de tributar. De conformidad con el Artículo 95 numeral 9º de la Constitución Nacional es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Artículo 9.- Hecho generador. Es el presupuesto de hecho definido expresamente en la norma y que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 10.- Sujeto activo: Quien tiene la facultad de exigir su pago. Siempre es el Estado.

Artículo 11.- Sujeto pasivo: Quien tiene la obligación de liquidar y pagar el tributo.

Artículo 12.- Base gravable. Es el valor monetario o la unidad de medida del hecho imponible al cual se le aplica la tarifa del tributo.

Artículo 13.- Tarifa. Es una magnitud establecida por disposición legal que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

Artículo 14.- Causación: Corresponde al momento en que se consolida la obligación tributaria.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 15.- Aplicación de las definiciones. Las expresiones usadas en esta Ordenanza para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina.

Aguardiente: Es el producto proveniente de la destilación especial de mostos fermentados tales como vinos, sidra o bien de zumos de frutas, jarabes, jugos o caldos de granos o de otros productos vegetales previamente fermentados, se caracteriza por conservar un aroma y un gusto



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

particulares inherentes a las sustancias sometidas a fermentación y destilación. Pueden realizarse ligeras correcciones de color únicamente con caramelo.

Aguardiente de vino: Es el aguardiente simple obtenido por la destilación de vinos sanos y que conserva las sustancias secundarias propias del vino, su graduación alcohólica no será superior a 80 grados alcoholimetricos.

Alcohol. El etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de productos resultantes de la fermentación de mostos adecuados.

Alcohol puro o extraneuro: Es el que ha sido sometido a un proceso de rectificación de manera que su contenido total de impurezas sea inferior a 35 mg/dm de alcohol anhidro y cuya destilación se ha efectuado a no menos de 96 grados alcoholimetricos.

Alcohol rectificado neutro: Es el sometido a un proceso de rectificación que tiene un contenido de impurezas inferior o igual a 80 mg/dm de alcohol anhidro, y cuya destilación se ha efectuado a no menos de 95 grados alcoholimetricos.

Alcohol rectificado corriente: Es aquel que aun cuando se haya sometido a un proceso de rectificación tiene un contenido de impurezas entre 80 y 500 mg/dm de alcohol anhidro, cuya destilación se ha efectuado a no menos de 90 grados alcoholimetricos.

Alcohol vínico o destilado de vino: Es el alcohol natural obtenido por destilación de vinos sanos, holandas o aguardientes de vino, su graduación alcohólica será como mínimo de 80 grados alcoholimétricos y máximo de 96 grados alcoholimetricos.

Alcohol de malta: Es el alcohol obtenido de la destilación de caldos fermentados de cebada malteada en su totalidad su graduación alcohólica será de 60 grados alcoholimetricos como mínimo y 80 grados alcoholimétricos como máximo.

Alcohol de cereales: Es el obtenido por destilación de mostos sacarificados y fermentados de cereales malteados o no, o de una mezcla de ellos, llevara la denominación del cereal de procedencia o simplemente de alcohol de cereales, si procede de la mezcla de diferentes clases de estos. Se destilara a una graduación alcohólica entre 60 y 80 grados alcoholimétricos.

Alcohol de caña: Es el obtenido por destilación especial de los jugos o melazas de caña de azúcar o sus derivados sometidos a fermentación alcohólica

Alcohol de frutas: Es el obtenido por destilación de jugos de frutas que han sufrido previamente la fermentación alcohólica. Llevara el nombre de la fruta de procedencia o se designara simplemente alcohol de frutas si procede de



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

la mezcla de diferentes clases de estas. Será destilado a una graduación alcohólica entre 50 y 80 grados alcoholimétricos.

Amargos (Amaros): Aperitivos en los cuales predominan el carácter amargo de las hierbas o sustancias añadidas (bitters, amargas, etc.). Si se trata de aperitivos deben tener un máximo de 20 grados. Cuando tengan grados superiores se consideraran licores amargos.

Aperitivo. Es la bebida alcohólica de graduación máxima de 20 grados alcoholimétricos, obtenida por la mezcla de alcohol etílico rectificado neutro o alcohol vínico, agua, vino o vino de frutas, mistela con destilados, infusiones, maceraciones o percolaciones de sustancias vegetales amargas, aromáticas o estimulantes permitidos y sus extractos o esencias naturales.

Aperitivos especiales: Los no vínicos adicionados de productos alimenticios orgánicos (ponche, sabajón, etc).

Aperitivo vínico: El elaborado con vino de frutas en una proporción no inferior al 75% en volumen, adicionado o no de alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro. Cuando se emplee en su elaboración vino licorosos encabezados, este porcentaje se refiere al vino base sin encabezar. Los aperitivos vínicos deben cumplir los mismos requisitos de los vinos.

Aprensión. Es una medida cautelar consistente en la retención de los productos gravados con el impuesto al consumo o la participación de licores o el ganado gravado con el impuesto de deguello, respecto de los cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 288 de este Estatuto.

Aromatizados o saborizados: Aperitivos en cuya preparación predomina un principio, una fruta, una sustancia aromática o una primera materia que justifique la designación. Deben prepararse con esos componentes como principal ingrediente de los concentrados alcohólicos (de cereza, de fresa, de café, de cacao, etc.).

Base Gravable: Es el aspecto cuantitativo del hecho gravado. Permite determinar la cuantía del tributo.

Bebida alcohólica. El producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.

Bebida alcohólica alterada. Es toda bebida alcohólica:

- a) Que ha sufrido transformaciones totales o parciales en sus características fisicoquímicas, microbiológicas u organolépticas por causa de agentes físicos, químicos o biológicos.
- b) A la cual se le han sustituido total o parcialmente sus componentes principales reemplazándolos o no, por otras sustancias.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- c) Que ha sido adicionada de sustancias, no autorizadas.
- d) Que ha sido sometida a tratamientos que simulen, oculten o modifiquen sus características originales.
- e) Que ha sido adicionada de sustancias extrañas a su composición.

Bebida alcohólica fraudulenta. Es aquella:

- a) Con la apariencia y características generales de la oficialmente aprobada y que no procede de los verdaderos fabricantes.
- b) Que se designa o expide con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.
- c) Que se denomina como el producto oficialmente aprobado, sin serlo.
- d) Cuyo envase, empaque o rótulo contiene diseño o declaraciones, que puedan inducir a engaño respecto de su composición u origen.
- e) Elaborada por un establecimiento, que no haya obtenido licencia sanitaria de funcionamiento.
- f) Que no posea registro sanitario.
- g) Que sea importada, sin el lleno de los requisitos señalados por el Ministerio de Salud.
- h) Que no cumpla con los requisitos técnicos exigidos en este Decreto y en las reglamentaciones posteriores expedidas por el Ministerio de Salud para cada tipo de producto.

Bebidas alcohólicas a granel. Se entiende por bebidas alcohólicas a granel aquellos productos con un grado alcohólico inferior a los 80. alcoholimétricos, los cuales se hidratan con agua desmineralizada o destilada para obtener la graduación alcohólica de consumo. No se admite la adición de alcohol, pero pueden realizarse ligeras correcciones de color con caramelo.

También se consideran bebidas alcohólicas a granel a aquellos productos con el grado alcohólico de consumo y que únicamente se someten al proceso de envasado.

Brandy: Es el aguardiente obtenido de la destilación especial hasta un máximo de 75 grados alcoholimétricos de vino o mezcla de ellos entre si, o de holandas, aguardientes o destilados de vinos o de sus mezclas, adicionado o no de alcohol extra-neutro en una proporción no mayor de 25% en relación al grado alcohólico del producto terminado.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Causación: Corresponde al momento en que se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Cerveza. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º. del Decreto 761 de 1993, es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable. Tendrá una graduación alcohólica entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos.

Chicote. Tabaco de producción artesanal.

Decomiso. Es el acto en virtud del cual pasan a poder del Departamento los productos gravados con el impuesto al consumo participación de licores o los ganados gravados con el impuesto de deguello, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su introducción, movilización o distribución en el territorio vallecaucano. Para el efecto debe surtirse el trámite previsto en el artículo 290 de este Estatuto.

Detallista o expendedor al detal: Persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

Distribuidor: Se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Fabrica de alcohol. El establecimiento en donde se produce alcohol etílico para la elaboración de bebidas alcohólicas.

Fabrica de bebidas alcohólicas. El establecimiento, en donde se elaboran, hidratan y envasan bebidas alcohólicas.

Fondo cuenta. Es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica de Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República en la cual se depositan los valores por concepto de impuesto al consumo de productos extranjeros, consignados en el momento de la nacionalización de los mismos.

Grados alcoholimetricos. Porcentaje en volumen de alcohol etílico a 20 grados centígrados.

Licor. Es la bebida alcohólica con una graduación mayor de 20 grados alcoholimétricos, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas, o por mezcla de alcohol rectificado neutro o aguardiente con sustancias de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones de los citados productos. Sólo podrá edulcorarse con



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

sacarosa, glucosa, fructuosa, miel, o sus mezclas y colorearse con los colorantes permitidos por el Ministerio de Salud.

Hecho generador: Es el conjunto de situaciones a las que el legislador vincula el nacimiento de una obligación jurídica.

Materia prima: Sustancias naturales, procesadas o no que constituyen los componentes principales para la producción de alcohol, o la elaboración de una bebida alcohólica apta para consumo humano.

Mezcla : Mezcla se refiere a la masa de grano que se utilizará para elaborar el mosto. Puede ser de un único tipo de malta o el resultado de una mezcla de maltas, o de maltas y grano crudo. Las proporciones y los componentes de esta mezcla son básicos para determinar el tipo o estilo de cerveza que se quiere producir.

Monopolio. El monopolio se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de producción de licores y alcohol potable, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden producirlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor preferiblemente de los servicios de salud y educación.

Periodo gravable: Es el período de tiempo dentro del cual se realizan los hechos que permiten consolidar y cuantificar la información base para la liquidación de los tributos.

Plazos: Tiempo otorgado por la administración para la presentación y/o pago de las obligaciones tributarias.

Prescripción: Modo de extinguir la acción de cobro, por no haber realizado las actividades, durante el tiempo o la vigencia con los demás requisitos legales. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.

Productor Oficial. Se entiende por productores oficiales a las empresas o dependencias del sector público que produzcan, directa o indirectamente, productos gravados con el impuesto al consumo o participación.

Reenvíos. Operaciones de traslado de productos gravados con el impuesto al consumo o la participación de licores de una entidad territorial (departamento o distrito capital) a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

Registro Sanitario: Autorización que expide el Ministerio de Salud, a una persona natural o jurídica, pública o privada, para elaborar, hidratar, envasar,



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

importar, exportar y vender bebidas alcohólicas, que cumplan con las características de composición, requisitos físico químicos y microbiológicos y que sean aptas para el consumo humano

Ron: Es el aguardiente obtenido por destilación especial de mostos fermentados de zumo de la caña de azúcar, sus derivados o subproductos, añejados por un tiempo adecuado, de acuerdo con su clasificación en recipientes de roble en tal forma que al final posea el gusto y el aroma que le son característicos. También puede obtenerse por mezclas de rones entre si.

Sistema único nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación de licores: conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

Sujeto activo: Quien tiene la facultad de administrar, regular, fiscalizar y cobrar los tributos. Siempre es el Estado (la Nación, el departamento o el municipio).

Sujeto pasivo: Quien tiene la obligación de liquidar, declarar y pagar los tributos, y además cumplir las obligaciones formales (contribuyente).

Sustancias volátiles o congéneres: Se consideran sustancias volátiles o congéneres de las bebidas alcohólicas destiladas a los compuestos naturales volátiles tales como: acidez volátil, aldehídos, furfural, esterres y alcoholes superiores excluyendo los alcoholes etílico y metílico.

Tabaco elaborado. Producto terminado apto para el consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

Tarifa: Aplicada a la base gravable, esto con el fin de determinar la cuantía de la obligación tributaria. Tipos impositivos, generalmente expresados en porcentajes o en valores específicos, que se fijan para aplicar a la base de cotización de un impuesto.

Título ejecutivo: Acto Administrativo en el cual consta una obligación tributaria clara, expresa y actualmente exigible contentiva de una suma líquida de dinero a favor del departamento y a cargo del contribuyente.

Tornaguía. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por el Departamento a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de la misma, cuando sea del caso.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Vino. Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas, o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en este Decreto y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

LIBRO PRIMERO

IMPUESTOS

TITULO I

MONOPOLIO DE LICORES, MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE E IMPUESTOS AL CONSUMO

CAPÍTULO I

MONOPOLIO DE LICORES

Artículo 16.- Fundamento legal. En virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 14 de 1983, se ratifica el monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, de tal manera que aplica la fórmula de la participación porcentual y no la del impuesto al consumo.

Artículo 17.- Destinación. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

Artículo 18.- Producción, introducción y comercialización de licores. La producción de licores destilados en el territorio Departamental corresponde exclusivamente al Departamento a través de su Industria de Licores del Valle.

La Industria de Licores del Valle cobrará y pagará al Departamento del Valle del Cauca en la venta de sus productos, las tarifas de participación determinadas en este Estatuto.

Para la producción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso.

El Departamento celebrará convenios económicos con otros departamentos para el intercambio de licores, fijará la participación y las demás condiciones siempre y cuando no lesione los intereses de la Industria de Licores del Valle.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Los productores, importadores y distribuidores de licores destilados gravados con la participación de licores, celebrarán convenio económico o contrato con el Departamento, para la producción, introducción y comercialización de licores y alcohol etílico potable, en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico.

Artículo 19.- Participación de licores. Para la participación de licores, se aplicará las disposiciones que rigen para el impuesto al consumo, con excepción de la tarifa por grado alcoholométrico.

La tarifa será fijada por la Asamblea Departamental antes del primero (1º.) de enero de cada año, para la siguiente vigencia fiscal, sin que en ningún caso sea inferior a la tarifa del impuesto al consumo.

Artículo 20.- Precio mínimo de venta. Los licores que se comercialicen en el Departamento del Valle del Cauca, en ningún caso podrán venderse por debajo del precio de venta al público fijado para los productos de la Industria de Licores del Valle, debidamente certificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los licores contenidos en paquetes promocionales, no podrán implicar un precio por botella o su equivalente, menor a la base establecida en el presente artículo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 21.- Responsabilidad penal por violación al monopolio de licores destilados. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 336 de la Constitución Política, el que fabrique distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores destilados, o bebidas alcohólicas destiladas, sin la debida autorización incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Estatuto sin perjuicio de las acciones penales establecidas en las normas legales sobre la materia.

CAPÍTULO II

MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

Artículo 22.- Fundamento legal. En virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1222 de 1986 y la Ley 693 de 2001, se ratifica el monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción, introducción, distribución y comercialización del alcohol potable, con destino a la producción de licores. La explotación de estas actividades genera regalías al Departamento.

Artículo 23.- Producción, introducción y comercialización de alcohol potable. La producción de alcohol potable con destino a la producción de licores en el territorio Departamental corresponde exclusivamente al Departamento a través de la Industria de Licores del Valle.

La Industria de Licores del Valle cobrará y pagará al Departamento del Valle del Cauca en la venta de alcohol potable, las regalías aquí determinadas.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Para la producción e introducción de alcohol potable nacional o extranjero, con destino a la producción de licores, será necesario obtener previamente permiso por parte de la Subsecretaría de Impuestos y Rentas del departamento.

Artículo 24.- Hecho Generador. Está constituido por la producción, introducción y venta de alcohol potable con destino a la producción de licores en el territorio del Departamento.

No genera regalía el alcohol etílico potable producido por la Industria de Licores del Valle, con destino a autoconsumo.

Artículo 25. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables de la regalía de alcohol las entidades oficiales legalmente autorizadas y los particulares productores e introductores que hayan celebrado con el Departamento convenio o contrato y solidariamente con ellos, los expendedores al por mayor y al detal así como los transportadores que no puedan justificar debidamente la procedencia del alcohol potable.

Parágrafo. Cuando la Industria de Licores del Valle, no pueda suministrar el alcohol potable con destino a la producción de licores a las empresas productoras establecidas en el Departamento, la Subsecretaría de Impuestos y Rentas del Departamento, autorizará la introducción mediante acto administrativo.

Artículo 26. Causación. Para alcohol potable producido en el territorio del Departamento, la regalía se causa en el momento que el productor lo entrega en fábrica o en planta para distribución, venta o permuta, publicidad, promoción, donación o autoconsumo, en el país.

Para alcohol potable introducido al Departamento, la regalía se causa en el momento de introducción al territorio Departamental.

Parágrafo. No causará regalía la exportación de alcohol etílico potable.

Artículo 27. Base Gravable. La base gravable para el alcohol etílico potable de producción nacional, está constituida por el precio de venta facturado, excluido el IVA.

Para el alcohol potable importado, está constituida por el valor en aduanas de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, registrado en la declaración de importación, sin incluir IVA.

Parágrafo 1. Para el alcohol potable producido por los particulares para autoconsumo y los adquiridos por la Industria de Licores del Valle, la base gravable está constituida por el precio mínimo de venta fijado anualmente por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Departamento.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Parágrafo 2. El precio base de liquidación de la regalía de alcohol potable no podrá ser inferior al precio mínimo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento.

Artículo 28. Tarifa. La tarifa de la regalía de alcohol potable en el Departamento del Valle del Cauca es del 5%.

Artículo 29.- Periodo Gravable. El período gravable de la regalía de alcohol potable será mensual, y comprende del primero al último día de cada mes calendario.

Artículo 30.- Declaración y Pago. Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los sujetos pasivos o responsables de la regalía cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea la regalía de alcohol etílico potable causada en el mes anterior, directamente ante la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin. La declaración deberá contener la liquidación privada de la regalía correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. La declaración se presentará en el formulario que para tal efecto diseñe la Subsecretaria de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DISPOSICIONES COMÚNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, PARTICIPACION DE LICORES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

Artículo 31.- Periodo gravable, declaración y pago. El período gravable del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, participación de licores e impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar y pagar ante la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento, o en las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Crédito



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Público del Departamento, por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Los introductores de licores extranjeros, pagarán a favor del Departamento, la diferencia existente entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta, en el momento de la introducción de los licores y el valor de la participación.

Parágrafo. Los impuestos y la participación correspondientes a productos nacionales se declararan en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Artículo 32.- Prohibición. En aplicación del artículo 192 de la Ley 223 de 1995, no se podrá gravar con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, e impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.

DISPOSICIÓN COMÚN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y PARTICIPACIÓN DE LICORES

Artículo 33.- Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción del departamento.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco.

Artículo 34.- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo y/o la participación los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 35.- Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto y/o la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

En el caso de los licores extranjeros la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 36.- Responsabilidad por cambio de destino. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento, en lo que a éste corresponda, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Artículo 37.- Distribución de los recaudos del fondo-cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. Para efectos del recaudo de los dineros que por concepto de los impuestos al Consumo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros le correspondan al Departamento del Valle del Cauca, y con el fin de que estos sean distribuidos y girados dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, el Secretario de Hacienda y Crédito Público del Departamento, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los importadores o distribuidores ante el Departamento, respecto de los productos importados introducidos en el mes.

Artículo 38.- Exclusiones de la Base Gravable. El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

CAPITULO III

VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES - PARTICIPACION DE LICORES

Artículo 39.- Fundamento Legal. Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 223 de 1995 Artículos 202 a 204 y Artículos 213 y 225, Ley 788 de 2002 Artículos 49 a 64, Ley 1111 de 2006, Artículo 78, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996 y 1150 de 2003.

Artículo 40.- Degustaciones y Publicidad. Los licores destinados directamente por la Industria de Licores del Valle para degustación y publicidad, no generan participación. Estos productos deberán llevar grabada en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para uso exclusivo de degustación y publicidad de la Industria de Licores del Valle - Prohibida su venta".



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Para efectos del impuesto al consumo y/o participación, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 41.- Base Gravable. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Artículo 42.- Tarifas.

a) Tarifas para el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares: Las tarifas del impuesto al consumo, se actualizan anualmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para la vigencia fiscal de 2010, las tarifas por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, son las siguientes:

1. Los vinos entre 2.5 grados y hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, ochenta y dos pesos (\$84,00) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento cincuenta y dos pesos (\$157.0) por cada grado alcoholimétrico.
3. Para productos de más de 15 y hasta 20 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cuarenta y nueve pesos (\$256,00) por cada grado alcoholimétrico.

b) Tarifa para la participación de licores. La tarifa de la participación por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será fijada por la Asamblea del Departamento, por rangos alcoholimétricos y en ningún caso tendrán una tarifa inferior al impuesto al consumo, de acuerdo con los rangos establecidos en el Artículo 50 de la Ley 788 de 2002 y aplicará tanto a los productos nacionales como extranjeros.

Las tarifas fijadas de la participación de licores destilados para la vigencia fiscal 2010, son las siguientes:



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

1. Para licores de más de 20 grados y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288,00) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos ochenta pesos (\$380,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo y/o participación de licores.

Parágrafo 2. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo y/o participación de licores tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto y/o participación que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4. Licores destilados introducidos al departamento procedentes de zonas de régimen aduanero especial. Los licores destilados introducidos al Departamento provenientes de zonas de régimen aduanero especial, causarán la participación a que se refiere esta Ordenanza.

Los Importadores y Distribuidores de estos productos deberán presentar con la declaración privada la factura de nacionalización de los mismos.

Artículo 43.- Liquidación y recaudo por parte de los productores. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento el valor del impuesto al consumo y/o participación de licores.

Artículo 44.- Cesión del IVA. En virtud del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, el Impuesto al Valor Agregado - IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, a partir del 1o. de enero de 2003 fue cedido a los Departamento en proporción al consumo.

En todos los casos, el IVA cedido al Departamento, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo y/o participación de licores, y se liquidará como un único impuesto, sobre la base gravable definida.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

El impuesto y/o participación liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Del total correspondiente al IVA cedido en el impuesto al consumo, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en el Departamento; y en la participación de licores, el cien por ciento (100%) se destinará a salud.

Artículo 45.- Impuesto al Consumo y/o Participación de Licores e IVA. El IVA que grava los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, se declara y paga por una sola vez incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o en la tarifa de la participación, según el caso, y por lo tanto, no se debe cobrar ni discriminar en la factura.

Artículo 46.- Formularios de Declaración del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y Similares, y/o de la Participación. Los formularios para la declaración del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso, serán prescritos por la Federación Nacional de Departamentos y deberán contener, además de los requisitos que la Federación establezca, la discriminación del valor del componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo, así: el IVA correspondiente a los productos extranjeros y a los productos nacionales no sujetos al monopolio de licores, distribuido: setenta por ciento (70%) para salud y treinta por ciento (30%) para financiar el deporte.

Artículo 47.- Distribución de recursos. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al fondo de salud del Departamento. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al Departamento.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el Departamento, consignarán directamente al Fondo de Salud del Departamento, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración.

En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante el Departamento, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA para la salud.

CAPITULO IV

CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

Artículo 48.- Fundamento Legal. Ley 223 de 1995 Artículos 185 a 201 y Artículos 224 y 225, Ley 788 de 2002 Artículo 62, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996 y 1150 de 2003.

Artículo 49.- Propiedad del Impuesto. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

alcohólicas es de propiedad de la nación y su producto se encuentra cedido al Departamento, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

Artículo 50.- Base Gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Parágrafo 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 51.- Base Gravable de Productos Nacionales. La base gravable esta constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde este situada la fabrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminaran en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminaran para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

Artículo 52.- Base Gravable de Productos Extranjeros. La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) El 1º de febrero y el 30 de abril;
- b) El 1º de mayo y el 31 de julio;
- c) El 1º de agosto y el 31 de octubre; y
- d) El 1º de noviembre y el 31 de enero.

Artículo 53.- Promedios de Impuestos de Productos Nacionales. Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte (20) días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
- c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

Parágrafo. La Dirección General de Apoyo Fiscal determinara la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte (20) días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicaran los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

Artículo 54.- Información para Establecer los Promedios. Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario de Hacienda y Crédito Público del Departamento remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

Artículo 55.- Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

Parágrafo. Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a las cuentas de la Secretaría de Salud del Departamento, el porcentaje



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Artículo 56.- Periodo Gravable, Declaración y Pago del Impuesto. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento, por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 57.- Reglamentación Única. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional, con excepción del período gravable.

CAPÍTULO V

CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

Artículo 58.- Fundamento Legal. Ley 223 de 1995 Artículos 207 a 209, 212, 214 a 225, Ley 1111 de 2006 Artículos 77, 210 a 211, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996, 1150 de 2003, 2903 de 2006 y decreto 2427 de 2007.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 59.- Exclusión. Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, el chicote de tabaco de producción artesanal.

Artículo 60.- Base Gravable. En el Departamento la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE

Artículo 61.- Tarifa. A partir del 1º. de enero del año 2009, las tarifas al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea hasta dos mil pesos (\$2.000.00), la tarifa será de cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con veintitrés centavos (\$454,23) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea superior a dos mil pesos (\$2.000.00), la tarifa será de novecientos ocho pesos con cuarenta y siete centavos (\$908,47) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

Parágrafo 1. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 del año 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 2. La tarifa por cada gramo de picadura rapé o chinú será de treinta y cuatro pesos con seis centavos (\$34,06).

Parágrafo 3. Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º. de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.

Artículo 62.- Impuesto con Destino al Deporte, Productos Nacionales. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento.

Parágrafo. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería General del Departamento los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

Artículo 63.- Impuesto con Destino al Deporte, Productos Extranjeros. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta al Departamento, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos al Departamento en proporción a la participación que haya tenido en el impuesto al consumo. El Departamento aplicará estos recursos a los fines previstos en la Ley.

Artículo 64.- Utilización de Formularios. Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Artículo 65.- Fundamento Legal.- Creado por la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998, Artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1.998 y la Ley 633 de 2.000, artículos 106 y 107.

Artículo 66.- Naturaleza. El impuesto sobre vehículo automotor sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito.

Artículo 67.- Beneficiarios de las Rentas. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículo automotor, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Valle del Cauca por los vehículos matriculados en su jurisdicción, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

Artículo 68.- Hecho Generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 69.- Vehículos Gravados. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- d) Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público, tales como las máquinas de bomberos.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 70. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 71.- Base Gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1: La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo 2. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 72.- Causación. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Artículo 73.- Tarifas. Las tarifas aplicables para el año 2.010 reajustados por el Decreto No. 4599 de noviembre 25 de 2.009 a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

Vehículos Particulares:



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- a) Hasta \$35.738.000 el uno punto cinco por ciento (1.5%)
- b) Más de \$35.738.001 y hasta \$80.410.000 el dos punto cinco por ciento (2.5%)
- c) Más de \$80.410.000 el tres punto cinco por ciento (3.5%)

Parágrafo 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Artículo 74.- Declaración y Pago. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículo automotor, declararán y pagarán el impuesto anualmente ante el Departamento del Valle del Cauca, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los plazos fijados mediante Decreto por la Administración Departamental. A partir del vencimiento del plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto.

Artículo 75.- Formulario. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor será el diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptado y reproducido por el Departamento del Valle del Cauca, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje del impuesto correspondiente al municipio y al departamento.

Parágrafo 1: Pagos Sin Exigencia Del Seguro Obligatorio De Tránsito – Soat. Para efectos de la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, ante las entidades financieras autorizadas por el Departamento del Valle del Cauca, bastará que el contribuyente diligencie en el formulario de declaración y pago, toda la información concerniente al SOAT y su vigencia, información que se presumirá como cierta por parte de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional; sin perjuicio de la verificación de la información por parte de la Administración Tributaria Departamental y autoridades competentes.

Parágrafo 2: Los contribuyentes que cancelen impuestos de vigencias anteriores no estarán obligados a diligenciar en el formulario de pago, la



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

información relativa al SOAT y su vigencia, por tratarse de obligaciones vencidas.

En los casos de vehículos que presenten destrucción total, pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada y ventas sin registrar el cambio de propietario ante el organismo de tránsito correspondiente, el contribuyente podrá pagar el impuesto de vehículos sin el diligenciamiento de la casilla correspondiente al seguro obligatorio de tránsito – SOAT.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el pago de acuerdo al artículo 75, parágrafo 1. Pagos sin exigencia del SOAT, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del contribuyente:

- Presentación de solicitud escrita por parte del contribuyente.
- Aportar pruebas que demuestren la ocurrencia de los hechos.

En las ventas sin registrar la autorización solo se concede al propietario registrado, con el propósito que pueda sanear las obligaciones tributarias.

Parágrafo 3. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de éste corresponderá al número consecutivo que arroja el sistema al imprimir los formularios, el cual está contenido en el código de barras, o el número del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora para los formularios que no utilicen el código de barras.

Artículo 76.- Distribución del Recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en jurisdicción del Valle del Cauca, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme a lo dispuesto en el decreto 2654 de 1.998.

Para determinar los valores a girar al Departamento y a los municipios, la institución financiera deberá efectuarlo con base a los dineros efectivamente recaudados y en las proporciones que señala el inciso anterior de este artículo.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Parágrafo 1. Las instituciones financieras autorizadas por el Departamento para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, deberán remitir a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

Parágrafo 2. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento del Valle del Cauca y los municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículo automotor, deberán informar a la Secretaria de Hacienda Departamental o las instituciones financieras autorizadas para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

Artículo 77.- Traspaso de Propiedad, Traslado del Registro y Demás Trámites ante las Autoridades de Tránsito. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y demás trámites de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el departamento del Valle del Cauca, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este Artículo, las Secretarías de Tránsito ubicadas en el Departamento del Valle del Cauca solicitarán información sobre el estado de cuenta por concepto de impuestos a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto se establezca. La Subsecretaría de Impuestos y Rentas reglamentará lo pertinente dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto

Parágrafo 2. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por la norma, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar.

TITULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL A.C.P.M.

Artículo 78.- Fundamento Legal. Creada por la Ley 488 de 1.998 Artículos 117 al 130; 681 de agosto 2.001; 788 de 2.002 y Decretos Reglamentarios 2653 del 29 de Diciembre de 1.998; 1505 de julio 19 de 2.002 y demás normas que la reglamenten.

Artículo 79.- Naturaleza. Está dado por la autorización que la Nación dio a los Departamentos para adoptar la Sobretasa a la Gasolina motor. La naturaleza de la Sobretasa al ACPM está dada por la creación como una contribución nacional.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 80.- Hecho Generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Artículo 81.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente y ACPM, a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 82.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 83.- Base Gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Para efectos de la liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gravable el precio de referencia por galón publicado mensualmente por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor extra.

Artículo 84.- Tarifa. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable es del seis punto cinco por ciento (6.5%) en el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 85.- Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la nación y al fondo de compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Los responsables de declarar la sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el Artículo cuarto de la Ley 681 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la ley para el volumen de combustible gravado. Para tal efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de Sobretasa al ACPM de forma que permita discriminar el combustible gravado y exento enajenado en cada departamento.

Parágrafo 3. El Secretario de Hacienda del Departamento informará la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina y su omisión, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en el Departamento será considerada como Sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Artículo 86.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. El responsable de las Sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las sanciones previstas en la ley penal por la omisión del agente retenedor o recaudador. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

informar a la administración departamental con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

TITULO IV

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 87.- Fundamento Legal. Ley 223 del 20 de diciembre de 1.995 en sus Artículos 226 a 235; Decretos Reglamentarios 650 de abril 3 de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6, 7,8 y 16, el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, los artículos 57 y 58 de la ley 788 del 27 de diciembre de 2002.

Artículo 88.- Hecho generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por el Departamento hasta tanto las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inicien con la liquidación y recaudo del impuesto.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Parágrafo.- Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la ley 223 de 1995, no se causará impuesto de timbre nacional.

Artículo 89.- Actos o providencias que no generan impuesto. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Artículo 90.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Artículo 91.- Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro.

El impuesto se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la presente Ordenanza.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Parágrafo 1.- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

Parágrafo 2.- Contrato accesorio a la constitución de patrimonio de familia inembargable. Conforme lo dispuesto en el Artículo 25 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997, para efectos de la causación, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

Artículo 92.- Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Parágrafo.- Base gravable respecto de inmuebles. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

Artículo 93.- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía y tarifa. Son actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;

- c) Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;
- f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
- g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;
- h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;
- i) Las capitulaciones matrimoniales;
- j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;
- k) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;
- l) La cancelación de inscripciones en el registro;
- m) La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda;
- n) La constitución del patrimonio de familia de que trata el Artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o quien lo suceda en sus derechos.
- o) La cesión de créditos hipotecarios individuales y sus garantías, otorgados para adquisición de vivienda de interés social (Artículo 84 de la Ley 510 de 1999).
- p) El acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo (Artículo 68 de la Ley 1116 de 2006).

Artículo 94.- Contratos de fiducia mercantil. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 95.- Base gravable en las hipotecas y prendas abiertas. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

Artículo 96.- Base gravable en la inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades y otros actos. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

- b) En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley 488 de 1998, todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.

- c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal;

- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;

- e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;
- f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;
- g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

- h) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso;
- i) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- j) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 97.- Tarifa. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 de la Ley 223 de 1995, se fijan las siguientes tarifas:



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos la tarifa será del uno por ciento (1%);
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio la tarifa será del cero punto siete por ciento (0.7%), y
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, la tarifa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

Artículo 98.- Lugar de pago del impuesto. El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Artículo 99.- Liquidación y recaudo.- Se adopta para el Departamento del Valle del Cauca, el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro, por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio ubicadas en el territorio del Departamento del Valle del Cauca, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 233 de la Ley 223 de 1995 y su Decreto Reglamentario 0650 de 1996, y su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Parágrafo. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos iniciarán el sistema de liquidación y recaudo cuando el Departamento lo considere conveniente.

Artículo 100.- Liquidación del impuesto de registro por parte de la administración departamental. El contribuyente deberá presentar la solicitud de liquidación del impuesto ante la dependencia competente.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo general, podrá eximir del pago de los intereses de mora, cuando por fuerza mayor o caso fortuito, no sea posible expedir las liquidaciones del impuesto de registro dentro del término legal para efectuar el registro.

Parágrafo 1.- Contra la liquidación del impuesto de registro, contenida en el recibo de pago expedido por la dependencia competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procede el recurso de reposición y en subsidio el



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

de apelación en los términos establecidos en el Artículo 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2.- Los servidores públicos encargados de la liquidación del impuesto de registro serán responsables de la misma, frente a la Administración Departamental.

Artículo 101.- Responsabilidad de las cámaras de comercio y las oficinas de registro de instrumentos públicos. Los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de registro, responderán ante la Administración Departamental por las sumas que estén obligados a liquidar y recaudar.

También responderán por las sumas devueltas en exceso o improcedentes, más los intereses de mora que correspondan, liquidados de conformidad con el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo previsto en este Artículo tendrá aplicación dentro de los términos de firmeza de la declaración tributaria, señalados en el Artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 102.- El recibo de pago del impuesto de registro debe constar en los actos registrados. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejarán constancia del número del recibo de pago del impuesto de registro sobre los documentos registrados.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto de registro y responderá por el impuesto sobre los actos que sean registrados sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo 103.- Liquidación y recaudo de estampillas. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, liquidarán y recaudarán las estampillas departamentales que gravan actualmente o que llegaren a gravar los actos o documentos relacionados con la expedición del recibo de pago del impuesto de registro.

Los responsables darán cumplimiento a las disposiciones normativas que rigen cada una de las estampillas departamentales.

Artículo 104.- Período gravable, declaración y pago- El periodo gravable del impuesto de registro será mensual y se extiende desde el primero hasta el último día de cada mes. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán declarar y pagar el impuesto recaudado dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable ante la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo.- La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a liquidación y recaudo del impuesto, la declaración se presentará en ceros.

Artículo 105.- Términos para el registro y sanción por extemporaneidad. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 106.- Aproximación al múltiplo de cien más cercano. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

Artículo 107.- Destinación. De conformidad con el Artículo 2, numeral 8 de la ley 549 de 1999, se destinará a cubrir los pasivos pensionales el 20% del producto del impuesto de registro.

Artículo 108.- Devoluciones. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la Ley y no se haya efectuado el registro, o los demás casos de pago de lo no debido o cuando se presenten pagos en exceso, procederá la devolución del valor pagado.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

EXENCIONES

Artículo 109.- Exención a la mujer cabeza de familia. Queda exenta del impuesto de registro la mujer cabeza de familia de bajos ingresos, en un cien por ciento (100%), de los actos que deba registrar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos por compra o adquisición de vivienda, acreditando:

- a) La calidad de cabeza de familia, conforme lo dispone el Artículo segundo de la Ley 82 de 1993, modificada por el Artículo 1° de la Ley 1232 del 17 de julio de 2008, se define así:

“...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de mujer cabeza de familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”

Para el efecto de lo dispuesto en este literal, la solicitante deberá aportar los documentos probatorios que le dan la condición para ser declarada mujer cabeza de familia, tales como registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad, la inasistencia económica del padre de los hijos, certificado médico de incapacidad para trabajar, registro civil y documento idóneo que demuestre la incapacidad para trabajar de las personas a su cargo.

- b) La vivienda objeto de adquisición o compra esté ubicada en estrato socio económico no superior a tres (3).
- c) El valor de la vivienda no sea superior a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Ingresos brutos promedio mensuales no superiores a tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Subsecretaría de Impuestos y Rentas requerirá la información de no propiedad a nivel nacional de inmuebles, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u organismos competentes.

Parágrafo.- La exención de que trata el presente Artículo sólo se concederá por una sola vez a la mujer cabeza de familia que no tenga vivienda.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 110.- Exención a los beneficiarios de vivienda de interés social. Exonerar en un ciento por ciento (100%) del pago de Impuesto de Registro, a todas las escrituras, actos, contratos y/o negocios jurídicos y por una sola vez en los siguientes casos: Legalización de predios adjudicados por el Estado, con avalúo catastral hasta de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las viviendas y programas de vivienda con subsidio de vivienda de interés social con un precio de venta hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, definidas éstas de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

Parágrafo.- La exención de que trata el presente artículo sólo se concederá a quien no tenga vivienda y por una sola vez.

Artículo 111. Exención a comunidades negras e indígenas (literal c) Artículo 4° ordenanza 008/96). La inscripción de resolución de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, cuando se efectúe titularización colectiva a favor de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, igualmente lo referente a resguardos indígenas, en un 100%.

TITULO V

LOTERIAS

CAPITULO I

IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS

Artículo 112. Fundamento legal. Ley 643 de enero 16 de 2001, Decreto Reglamentario No.2975 de septiembre 14 de 2004, Decreto Reglamentario No.1350 de mayo 27 de 2003 y Decreto Reglamentario No.1659 de agosto 2 de 2002.

Artículo 113. Loterías foráneas. Son las loterías de otros departamentos que se venden el territorio del Departamento del Valle.

Artículo 114. Hecho generador. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 115. Sujeto Activo. El Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 116. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas, la lotería foránea establecida o el operador autorizado de la misma.

Artículo 117. Base gravable. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de cada billete o fracción de loterías foráneas vendido en el Departamento del Valle del Cauca.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Parágrafo 1. Precio de Venta al Público. Entiéndese por venta al público, aquel que una lotería establece oficialmente para el expendio y adquisición de su billetería, por unidades o fracciones. El precio de venta al público será único en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2. Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la ley, el que fije la respectiva lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

Artículo 118.- Tarifa. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 119.- Causación del impuesto. El impuesto sobre la venta de loterías se causa en el momento en que se expende o venden al público los billetes de loterías foráneas.

El no pago de este impuesto estará sujeto a las sanciones de que trata este estatuto.

Artículo 120.- Obligado a declarar. La lotería foránea o el operador autorizado de la misma.

Artículo 121. Plazo de declaración. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la loterías u operadores de las mismas declararán ante el departamento del Valle del Cauca, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a los respectivos fondos seccionales de salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

Artículo 122.- Formularios de declaración. Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto de loterías foráneas, que para tal fin les suministren el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 123.- Destinación del impuesto. El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

Artículo 124.- Administración, determinación oficial, discusión y cobro. Al ser los impuestos de loterías foráneas de carácter departamental, corresponde a las autoridades tributarias departamentales la administración, determinación oficial, discusión y cobro de los referidos impuestos causados en el departamento del Valle del Cauca.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE PREMIOS DE LOTERIAS

Artículo 125.- Fundamento legal. Ley 643 de enero 16 de 2001, Decreto Reglamentario No.2975 de septiembre 14 de 2004, Decreto Reglamentario No.1350 de mayo 27 de 2003, Decreto Reglamentario No.1659 de agosto 2 de 2002.

Artículo 126.- Impuesto sobre premios de loterías. Los ganadores de premios de la lotería que opere en el departamento del Valle, pagarán al departamento un impuesto sobre el valor nominal del premio.

Artículo 127.- Hecho generador. La obtención de un premio de lotería.

Artículo 128.- Sujeto Activo. El departamento del Valle del Cauca

Artículo 129.- Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo económico el ganador del premio **y sujeto pasivo o responsable jurídico**, la lotería u operador que paga el premio, quien debe retener el impuesto al momento del pago.

Artículo 130.- Base gravable. El impuesto se aplica sobre el valor nominal del premio.

Artículo 131.- Tarifa. Los ganadores de premios de lotería pagará al departamento del Valle del Cauca, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Artículo 132.- Causación del impuesto. El impuesto sobre premios de loterías se causa al momento de pagar el premio. El no pago de este impuesto estará sujeto a las sanciones de que trata este estatuto.

Artículo 133.- Obligado a declarar. El impuesto sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías. Cuando la lotería del departamento del Valle sea operada a través de terceros, las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios del impuesto de ganadores que para tal fin les suministren el departamento del Valle.

Artículo 134.- Plazo de declaración. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la loterías u operadores de las mismas declararán ante el departamento del Valle del Cauca, el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

Artículo 135.- Formularios de declaración. Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto de loterías



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

foráneas, que para tal fin les suministren el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 136.- Destinación del impuesto. El impuesto sobre premios de lotería, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

TITULO VI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 137.- Fundamento legal. El impuesto al degüello de ganado mayor está autorizado por el Artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1.986.

Artículo 138.- Hecho generador. El impuesto de degüello en el Departamento del Valle del Cauca se origina por el sacrificio de ganado mayor.

Artículo 139.- Causación: El impuesto se causa en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, recibo o comprobante de pago, por parte de los sujetos pasivos, y a falta de estos en el momento del sacrificio de la res.

Artículo 140.- Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 141.- Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas dedicadas al sacrificio de ganado mayor.

Artículo 142.- Tarifa. La tarifa por cabeza de ganado mayor sacrificado para la vigencia 2.010 es de \$11.000, la cual será actualizada a partir del primero (1) de enero de cada año.

Artículo 143.- Base gravable. La base gravable es la cantidad de cabezas de ganado mayor sacrificado.

Artículo 144.- Periodo gravable. El período gravable de este impuesto es mensual.

Artículo 145.- Declaración y pago. Los sujetos pasivos responsables están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al Degüello de Ganado Mayor ante la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, ó ante las entidades bancarias y financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca, por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

LIBRO SEGUNDO

TASAS

Artículo. 146.- Los trámites que a continuación se relacionan generan pago de derechos ante la Administración Departamental.

Derechos de automatización de pasaportes

Derechos sobre constancias de expedición de pasaportes

Derechos de reportes de novedades

Derechos de duplicados de documentos

Derechos por concepto de cartas de naturaleza

Derechos de sistematización de la información del impuesto Sobre Vehículos Automotores

Derechos sobre certificados de personería jurídica

Derechos sobre reformas estatutarias

Derechos sobre certificaciones de exoneraciones de matrículas y pensiones en colegios oficiales

Carné de identificación para empleados

Los rótulos de los adhesivos para la expedición y legalización de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación

Los rótulos de los adhesivos para la reexpedición y legalización de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación cuando después de ser expedidas la primera vez, estas no son utilizadas por cualquier causa.

Derechos de sistematización impuesto de registro

Derechos de Reformas Estatutarias Organismos Comunales

Máquina demarcadora (valor por kilómetro lineal - continua o discontinua)

Derechos de inscripción de dignatarios

Derechos de inscripción de dignatarios Organismos Comunales



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Derechos de sistematización por concepto de pagos que efectúe la Tesorería Departamental a contratistas y proveedores de bienes y servicios. Se excluyen de estos pagos las transferencias y en general cualquier pago que se efectúe a las entidades oficiales y personerías jurídicas sin ánimo de lucro.

Derechos de reconocimiento de personerías jurídicas

Parqueadero de vehículos

Inscripción de Ganadero

Licencia de negociante en ganado, transporte y movilización de semovientes, expendio y transporte de carne

Derechos de propiedad y movilización de ganado mayor

Registro para persona que se dedique por oficio al sacrificio de ganado mayor

Registro de los hierros que se utilicen para la marca de ganado mayor

Artículo 147.- Las anteriores tarifas se ajustaran anualmente en la meta de inflación esperada mediante resolución de la Subsecretaría de Impuestos y Rentas

LIBRO TERCERO

OTROS TRIBUTOS

TITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Artículo 148 .- Fundamento Legal. Ley 25 de 1.921, artículo 3. Decreto Legislativo 1222 de 1.986. Ley 105 de diciembre 30 de 1.993. Ley 383 de 1.997.

Artículo 149.- Sistema de la contribución de valorización. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos.

Artículo 150.- Contribución de valorización. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre las propiedades raíces que reciben un beneficio a causa de las obras de interés público que el Gobierno Departamental ejecute directamente o indirectamente en el territorio del Valle del Cauca, sea con fondos comunes o con cualquiera otra clase de fondos o aportes destinados a la recuperación total o parcial de la inversión en proyectos de interés público.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 151.- Hecho Generador. El hecho generador de la contribución de valorización es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Departamento directamente o por medio de contratos en cualesquiera de las formas autorizadas por la Ley o proyectos de desarrollo concertados, en los cuales los dueños de la tierra y/o particulares, participen como dueños del proyecto, que tengan por fin atender a las necesidades generales del desarrollo, cuando produzcan un beneficio específico a la propiedad del inmueble y se determine su financiación por el sistema de Valorización, tales como:

1. Construcción, pavimentación, ampliación y rectificación de cualquier clase de vías de comunicación.
2. Construcción de colectores, alcantarillados, canalizaciones y obras similares.
3. Obras de drenaje y desecación, y las tendientes a evitar inundaciones.
4. Construcción de acueductos.
5. Obras de irrigación y regularización de las aguas, así como las destinadas a prever y remediar la erosión de terrenos, y las que tengan por fin la reforestación y la preservación de los recursos naturales.
6. Obras de electrificación (generación de energía eléctrica y/o construcción y extensión de redes para este servicio).
7. Caminos veredales o vecinales.
8. Obras de ornato, embellecimiento, seguridad, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, edificaciones para mercados, remodelación urbana de plazas, parques y jardines públicos.
9. Pasos elevados o bajo nivel, en la intersección de vías, construcción de puentes sobre cauces naturales o artificiales de corrientes de agua de dominio público.

La anterior relación de obras es meramente enunciativa, no taxativa.

Parágrafo: Se considera que un predio recibe beneficio, por causa de una obra de interés público cuando aumenta su valor comercial o aumenta su productividad, y el aumento en uno u otro caso es susceptible de ponderación en cifra numérica.

Artículo 152.- Sujeto activo. El Departamento del Valle del Cauca, es el sujeto activo de la contribución de la valorización departamental; es por lo tanto, beneficiario y titular de la obligación tributaria en la forma y términos que estatuye la Ley.

Artículo 153.- Sujeto pasivo. Son los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, entendiéndose por éstos a los propietarios del inmueble (poseedor inscrito), ó titulares del derecho real en el momento en que se ejecutorie la resolución administrativa que distribuya la contribución.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Parágrafo 1: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular, podrán ser gravados con la contribución de valorización departamental.

Parágrafo 2: Los bienes fiscales de la Nación, del Departamento y de los Municipios pagarán la contribución de valorización en los mismos términos que las propiedades particulares.

Parágrafo 3: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

Parágrafo 4: Cuando el predio gravado pertenezca a varios propietarios pro indiviso, el pago de la contribución corresponde a cada uno de los condueños en proporción a la acción, cuota o derecho que le pertenece.

Parágrafo 5: Dentro del régimen de la propiedad horizontal se tendrá en cuenta la existencia del edificio para el solo efecto de determinar la cuota, acción o derecho que a cada dueño de piso, local, oficina, apartamento, etc. le corresponde en la comunidad que hay constituida sobre el terreno.

Artículo 154.- Ordenamiento del cobro de la contribución. Corresponde a la Asamblea Departamental a petición del Gobernador, determinar por medio de Ordenanzas cada una de las obras que han de causar contribución de valorización y aprobar las respectivas zonas de citación; tales obras quedarán integradas en el Plan de Desarrollo del Departamento.

Artículo 155.- Base gravable. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, teniendo en cuenta la capacidad de pago de la zona de influencia.

Entiéndase por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más destinado a gastos de distribución, recaudación y correcciones posteriores de las contribuciones individuales.

En todo caso, no se pueden incluir, los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Parágrafo 1: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas, después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Parágrafo 2: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios de los inmuebles que han de



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

ser gravados con la contribución, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan la contribución por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios, deberá ser asumido directamente por el Departamento.

Artículo 156.- Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución, serán señalados por la Junta Departamental de Valorización y aprobados por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, previo estudio socioeconómico.

Artículo 157.- Factorización. Es el proceso mediante el cual se asigna la contribución a cada inmueble, con base en la aplicación de unos factores numéricos, que califican la característica de cada inmueble. Los factores geográficos, económicos y ambientales deben corresponder a relaciones matemáticas resultantes de las condiciones particulares de cada una de las zonas de influencia. Los factores tanto en cantidad como en peso deben ser conocidos y coordinados con la Junta de Propietarios y la Junta Departamental de Valorización.

Artículo 158.- Intereses. En virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 383 de 1.997, la contribución de valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales, sin que sobrepasen la tasa de usura. El incumplimiento en el pago de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 159.- Estructuración del sistema de asignación de la Contribución. Para efectos de la estructuración del sistema de asignación de la Contribución se mantiene vigente lo dispuesto en la ordenanza No. 159 A de 2.002.

TITULO II

CONTRIBUCIÓN PARA EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.

Artículo 160.- Fundamento legal. Numeral 2, artículo 74 de la Ley 181 de 1.995

Artículo 161.- Creación. Crease como renta para el Deporte, la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el Valle del Cauca, la contribución Departamental a moteles, amoblados, residencias y afines.

Artículo 162.- Hecho generador. Lo constituye la utilización de los servicios de alojamiento transitorio o temporal, que en los establecimientos comerciales cuya actividad económica consista en prestar estos servicios, como moteles, amoblados, residencias y afines.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 163.- Sujeto activo. El sujeto activo de la contribución departamental para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre es el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 164.- Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución departamental para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, serán los usuarios de los servicios que prestan los establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio del Departamento del Valle del Cauca, cuya actividad económica está prevista en el hecho generador. Son responsables de la contribución los establecimientos comerciales cuya actividad económica consista en prestar servicios de alojamiento transitorio o temporal, como moteles, amoblados, residencias y afines.

Artículo 165.- Base gravable. Está constituida por el valor del servicio de alquiler o alojamiento transitorio o temporal de habitación en cualquiera de sus modalidades, sin incluir IVA y consumos.

Artículo 166.- Tarifa. La tarifa de la contribución para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre será el tres por ciento (5%).

Artículo 167.- La Tesorería General del Departamento transferirá a más tardar dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al recaudo, el 50% de los dineros efectivamente recibidos a los parques recreacionales construidos por el Departamento del Valle, a través de convenios suscritos entre Secretaría de Hacienda Departamental y Recreavalle, y el 50% restante a la tesorería de RECREAVALLE, entidad con la cual el Departamento del Valle del Cauca, la Secretaría de Hacienda Departamental tiene suscrito y vigente el respectivo convenio.

Artículo 168.- Participación. La ejecución de los recursos por concepto de la Contribución para el Deporte, la recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, será el 50% de lo recaudado para los parques recreacionales del Valle del Cauca y el 50% restante para cumplir el convenio suscrito y vigente entre el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Hacienda Departamental y RECREAVALLE.

Artículo 169.- Causación. Es el momento de expedición de la factura y/o documento equivalente y a falta de estos en el momento del pago.

Artículo 170.- Período gravable, declaración y pago. El período gravable de la contribución será mensual. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar ante la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

La declaración deberá contener la liquidación privada de la contribución correspondiente a los servicios facturados y/o registrados en documento equivalente o en el libro fiscal.

TITULO III

CONTRIBUCIÓN PARA LA SEGURIDAD

Artículo 171.- Fundamento legal. Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2.002 y la Ley 1106 de 2006.

Artículo 172.- Hecho generador. Constituye hecho generador los contratos de obra o la adición al valor de los existentes; las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; las concesiones con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público de orden departamental.

Parágrafo. En virtud del Artículos 48 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ellas, y de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el sentido de que los recursos destinados a seguridad social no pueden estar sometidos a gravámenes o imposiciones que disminuyan su monto, en detrimento de la salud y la educación; se exceptúa de la contribución los contratos de obra dirigidos al sector de la salud o de la educación.

Artículo 173.- Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos gravados con esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución.

Parágrafo.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Artículo 174.- Causación. La contribución se causa en el momento en que la entidad pública suscribe u otorga el contrato de obra pública o de concesión.

Parágrafo.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007, la contribución se causará sólo en aquellos casos en que los contratos con entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultados de licitaciones



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006.

Artículo 175.- Base gravable. Constituye la base gravable el valor total del contrato y sus adiciones en valor si las hubiere; en las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 176- Tarifa. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- a) En los contratos de obra y sus adiciones será del cinco por ciento (5%).
- b) En las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales será del dos punto cinco por mil (2.5 por mil).
- c) En las concesiones de cesión de recaudo de impuestos o contribuciones será del tres por ciento (3%).

Artículo 177.- Retención de la contribución. La entidad pública contratante descontará del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista el valor de la contribución de acuerdo con la tarifa.

Artículo 178.- Fondo de seguridad. Departamento debe crear, o mantener si ya se encuentra creado, una cuenta especial con carácter de "fondos cuenta" denominada Fondo de Seguridad, en donde se depositen los recursos obtenidos por efecto la presente contribución. Los recursos de este, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Gobernador o por el Secretario del Despacho en quien este delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con este fondo serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 179.- Destino de los recursos. Los recursos obtenidos por concepto de esta contribución se destinarán de forma exclusiva a financiar las actividades de seguridad en el Departamento por parte de la fuerza pública y los organismos de seguridad con asiento o sede en el Departamento; en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

Artículo 180.- Vigencia. Esta contribución tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la expedición de la ley 1106 de diciembre 22 de 2006.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

LIBRO CUARTO

ESTAMPILLAS

NORMAS COMUNES

Artículo 181.- Definición. Las Estampillas son especies venales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

Artículo 182.- Estampillas autorizadas. En el Departamento del Valle del Cauca, por norma legal se encuentran autorizadas las siguientes las estampillas : Pro-Universidad del Valle, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Cultura Departamental, Pro-Bienestar del Adulto Mayor, Pro-Hospitales Departamentales Universitarios, Pro-salud Departamental y Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural; de conformidad a lo normatividad vigente.

Las providencias que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 183.- Retención por estampillas. Los ingresos que perciba el Departamento del Valle por concepto de Estampillas autorizadas por Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento, de conformidad a lo establecido en la Ley 863 de 2003.

Artículo 184.- Características de las estampillas. La Administración Departamental, mediante decreto establecerá las características de las estampillas, en lo referente al tamaño, papel a utilizar, clase de tintas y tipo de impresión, unidad de presentación, leyendas, motivos, series, colores y valores a utilizar en cada una de ellas.

Artículo 185.- Impresión de las estampillas. La impresión y distribución de las estampillas estará a cargo de los entes beneficiarios de las mismas. La custodia estará bajo la responsabilidad de la Tesorería General del Departamento

Artículo 186.- Hecho generador. Está constituido por la expedición de actos o documentos, en los cuales se hace obligatorio el cobro de la estampilla.

Paragrafo 1 . Se entienden por actos departamentales aquellos expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central (Despacho del Gobernador y Secretarías Departamentales);



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental.

Parágrafo 2. Se entienden por actos municipales aquellos expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central (Despacho del Alcalde y Secretarías Municipales); establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden municipal; Contralorías Municipales, Personerías.

Artículo 187.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la estampilla, las sucesiones ilíquidas y las personas Naturales ò Jurídicas de Derecho Privado o Público beneficiarios de los actos o documentos gravados.

Artículo 188.- Agentes retenedores. Actúan como Agentes Retenedores de la estampilla las dependencias del nivel central y descentralizadas del departamento y del municipio, las empresas industriales y comerciales del departamento y del municipio, las sociedades de economía mixta en las cuales intervenga el departamento y el municipio, las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del departamento y del municipio, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, y los Concejos Municipales.

Parágrafo: También actuarán como agentes retenedores de la estampilla, las personas jurídicas de derecho privado o público, cuando por convenio recauden impuestos y rentas del departamento y del municipio, y que para tal efecto expida actos o documentos gravados con la estampilla.

Artículo 189.- Causación. La estampilla se causa en el momento de expedición del acto o documento gravado.

Parágrafo.- Cuando el sistema de recaudo sea mediante retención, la estampilla se causará en el momento de pago.

Exceptuase del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

- 1-. Actos o documentos, donde se constate el pago de prestaciones sociales.
- 2-. Actos o documentos, donde se constate pagos de obligaciones a nombre de entidades de derecho público de conformidad a lo establecido en el artículo 533 del Estatuto Tributario Nacional.
- 3-. Actos o documentos, que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
- 4-. Actas de posesión expedidas a miembros AD-HONOREM de las Juntas Directivas del Departamento o el municipio, y los certificados de finiquitos que expida para tal efecto la Contraloría.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

5-. Actos o documentos, para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y topes mínimos:

5.1 Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT

5.2 Servicios en general hasta por valor de 14 UVT

6-. Actos o documentos, que constate el pago de servicios públicos básicos, tales como agua, energía, alcantarillado, alumbrado público, aseo, televisión por cable o satelital, telefonía fija y celular.

7-. Actos o documentos, que constate el pago de tiquetes aéreos, peajes, gastos de transporte y viáticos en general.

8- Actos o documentos, que constate el pago de obligaciones a entidades bancarias ò financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e Institutos de Fomento de Desarrollo Nacional, Departamental ò Municipal.

9- Actos o documentos, en se constate el pago de premios de loterías que realice la Beneficencia del Valle o el ente destinado para tal fin.

10- Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.

11 Actos o documentos, donde se constate el pago de recompensas por delación.

12 Actos o documentos, de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas del departamento.

13 Actos o documentos, de pagos de Parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).

14 Actos o documentos, de pagos por subsidios que realice el departamento.

15 Actos o documentos, que por Ley requieran certificación.

Artículo 190.- Base gravable. En los actos o documentos con cuantía, es el valor contenido en el acto o documento sujeto a la estampilla, sin incluir IVA.

Parágrafo: En el acto o documento que conste la compra de combustibles, la base de liquidación de la estampilla, será el margen de comercialización.

En los actos o documentos sin cuantía, se aplicaran las tarifas que para tal efecto se establezcan en el presente Estatuto.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 191.- Tarifas. Son los valores absolutos o porcentuales establecidos en el presente estatuto para cada uno de los actos o documentos gravados, las cuales se reajustarán anualmente.

Artículo 192.- Sistemas de recaudo. El recaudo de las estampillas, se podrá realizar bajo el sistema de recaudo directo por la venta de estampilla física o liquidación, y el de retención sobre el pago.

En el evento de agotamiento de la existencia física, se autoriza el sistema de recibo único de consignación u otro documento equivalente, el cual se anexará al acto o documento, sustituyéndose así la estampilla física.

Parágrafo.- La Administración departamental podrá implementar sistemas de recaudo diferentes a los establecidos en el presente artículo, de acuerdo a los avances tecnológicos.

Artículo 193.- Declaración y pago. El período de causación de las estampillas es mensual.

Los agentes retenedores cumplirán con la obligación simultánea de declarar y pagar las estampillas, ante la Secretaria de Hacienda Departamental o las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo de causación.

La Secretaria de Hacienda Departamental a través de la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, diseñara el formulario de declaración para cada estampilla y corresponderá a los entes beneficiarios de las mismas, su impresión y distribución.

Parágrafo 1. Exceptuase del cumplimiento de la obligación de declarar las estampillas, al Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 2. Los valores diligenciados en los formularios de declaración de las estampillas, deberán aproximarse al múltiplo de mil (\$1.000) más cercano.

Parágrafo 3. Además de las causales establecidas en el artículo 580 del Estatuto Tributario, la declaración de las estampillas, que no contenga la constancia de pago o que realice pago parcial a la estampillas, se tendrá como no presentada.

Parágrafo 4. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos, aún cuando en el mes no se hayan expedido actos o documentos sujetos a retención de las estampillas, para tal efecto la declaración se deberá presentar en ceros.

Artículo 194.- Obligaciones del agente retenedor. Los agentes retenedores de las estampillas cumplirán con las siguientes obligaciones:



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- 1.- Llevar un sistema contable que permita verificar y determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas.
- 2.- Registrar en el acto o documento, el valor liquidado por la estampilla y dejar copia del mismo.
- 3.- Exigir, adherir, y anular la estampilla física o solicitar el recibo único de consignación o documento equivalente, en el evento de agotamiento de la existencia física de la estampilla.

Parágrafo. Los funcionarios Departamentales o Municipales que omitieren el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, serán objeto de las sanciones disciplinarias en las normas vigentes, y responderán por los valores dejados de retener.

Artículo 195.- Obligaciones de los beneficiarios de los recursos de la Estampillas. Los beneficiarios de los recursos provenientes de las estampillas están en la obligación de dar apoyo con personal de carrera administrativo, o por contrato de personas naturales o jurídicas, a los programas de fiscalización que adelanta la Subsecretaría de Impuestos y Rentas para el control del ingreso por concepto de las estampillas de cuyos ingresos son beneficiarios.

Artículo 196.- Transferencia de los recursos de las estampillas. La Tesorería General del Departamento transferirá a más tardar el día veinte (20) hábil siguiente al recaudo, los dineros efectivamente recibidos producto de los valores declarados por los agentes retenedores de las estampillas a los entes beneficiarios de las mismas, en los porcentajes señalados en el presente Estatuto.

Parágrafo. Los recaudos directos efectuados por la Administración Central serán consignados a los veinte (20) días hábiles del mes siguiente al que se efectuaron los recaudos.

TITULO I

ESTAMPILLA PRO CULTURA DEPARTAMENTAL

Artículo 197.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro Cultura Departamental, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 666 de 2001.

Artículo 198.- Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente Presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 199.- Destinación. Realizada la retención del 20% prevista en Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro-Cultura Departamental, serán destinados en su totalidad a la Secretaría de



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Cultura y a los institutos descentralizados relacionados con la cultura como Bellas Artes, Biblioteca Departamental. INCOLBALLET, INCIVA y las demás formas y expresiones culturales de reconocida idoneidad en el Departamento.

Los recursos que se destinen conforme a lo anteriormente dispuesto deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:

- a) Apoyar y estimar a las diferentes organizaciones de expresión artística, así como los eventos culturales.
- b) Para el fortalecimiento de la red de organizaciones culturales del departamento, para establecer alianzas estrategias entre la administración departamental y los municipios, artistas y gestores culturales con el fin de desarrollar una actividad cultural coherente.
- c) En programas destinados a la recuperación y difusión del patrimonio del Departamento del Valle de Cauca.
- d) Fortalecimiento de las bibliotecas públicas departamentales, aclarando que es para dotación, e infraestructura y programas bibliotecarios.
- e) Para la remodelación, reconstrucción y restauración de los teatros Municipales que sean patrimonio cultural.
- f) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- g) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artísticas, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- h) Proyectar la difusión y la conservación de la identidad y patrimonio cultural de las comunidades indígenas y de las comunidades negras y raizales.
- i) Proyectar y programar el fomento, estímulo y promoción de la cultura de las artes, actividad artística, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales.
- j) Dotar los centros y casas de la cultura.
- k) Para la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura artística y cultural del Departamento.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Parágrafo 1. Los ingresos que por concepto del uso y cobro de la estampilla Pro-Cultura del Departamento del Valle del Cauca se recauden, serán invertidos a través de asignaciones presupuestales para la Secretaría de Cultura y turismo del Valle del Cauca y esta a su vez y una vez se apruebe su designación ordenará el traslado a la dependencia correspondiente.

Parágrafo 2. Los recursos que se recauden por concepto de la estampilla Pro Cultura del Departamento del Valle del Cauca, se destinará únicamente para inversión, para realizar infraestructura en las organizaciones culturales, en ningún caso se invertirá en gastos de funcionamiento, pago de nominas, pago de la deuda.

Parágrafo 3. Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla Pro Cultura no harán parte de los ingresos suspendidos que se destinan en el programa de saneamiento fiscal y financiero con la banca.

Artículo 200.- La distribución. Una vez se recaude el producido de la estampilla y se saque el 10% para la seguridad social del creador y gestor cultural, y el 20% para el pasivo pensional del creador y gestor cultural, el resto se distribuirá de la siguiente manera:

Secretaría de Cultura y Turismo	50%
Biblioteca Departamental	10%
INCIVA	20%
INCOLBALLET	10%
Instituto Departamental de Bellas Artes	10%

Artículo 201.- Actos o documentos gravados expedidos por la Administración Departamental y Tarifas. Los actos y documentos gravados con la estampilla Pro Cultura Departamental y las tarifas son las siguientes:

ACTOS O DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. En las actas de posesión de los servidores públicos	0.5% de la asignación mensual.
2. Actas de posesión de notarios, registradores, magistrados y funcionarios del orden nacional que deban posesionarse ante el Gobernador	2% del salario mensual asignado
3. Certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos	\$3.300



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

4. La inscripción en el registro de proponentes y proveedores.	\$4.000
5. Constancias y certificados de personería jurídica	\$3.300 por cada hoja
6. Los pliegos de condiciones en licitaciones públicas	1% del valor del pliego
7. Recibos o boleta fiscal del Impuesto de Registro	1% del valor del impuesto de registro
8. El pasaporte	\$2.200
9. La inscripción de los títulos académicos de bachiller y universitarios	\$1.100
10. Certificados de registro de títulos expedidos por la Secretaría de Educación (Dcto.2150/95), Bachiller y Profesional	\$3.300
11. La inscripción de libros, matrículas, certificaciones y registros Escolares que presenten colegios privados ante la Secretaría de Educación.	\$41.500
12. EL registro ante la Secretaría de Salud de Títulos universitarios, tecnológicos, técnicos, auxiliares y certificados de aptitud ocupacional, otorgados por entidades publicas y privadas	\$5.500
13. En el otorgamiento de permiso para drogas sujetas a control	\$11.400
14. El registro de los certificados de aptitud ocupacional expedido a Profesionales de la Salud	\$7.700
15. La renovación e inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos	\$21.900
16. La expedición o renovación del carné para los expendios de carne	\$2.400
17. La inscripción o renovación del carné como transportador de carne	\$2.400
18. El registro de marca de ganado	\$2.300 por cada marca
19. La inscripción como ganadero	\$2.400



ORDENANZA No. 301 DE 2009
 ()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

20. Las copias de decretos y resoluciones	\$100, por cada hoja
21. Los contratos, las ordenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación del Departamento (Despacho del Gobernador y Secretarías Departamentales); establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asamblea Departamental.	1% del valor a pagar sin incluir IVA
22. Las publicaciones en la Gaceta	1% del valor de la publicación
23. Autorizaciones del pago del impuesto de vehículos sin presentación del Soat	\$3.300

TITULO II

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

Artículo 202.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro Desarrollo Departamental, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 3 de 1986.

Artículo 203.- Emisión: El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente Presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 204.- Destinación. Realizada la retención del 20% prevista en Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro Desarrollo Departamental, se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el Departamento.

Las obras que se programen y aprueben con base en este Artículo deberán incorporarse al plan de inversiones del Departamento mediante identificación que harán las Secretarías respectivas.

Artículo 205.- Actos o documentos gravados expedidos por la Administración Departamental y Tarifas. Los actos y documentos gravados con la estampilla Pro Desarrollo Departamental y las tarifas son las siguientes:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
1. Los contratos, las ordenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación del Departamento (Despacho	2% del valor a pagar sin incluir



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

del Gobernador y Secretarías Departamentales); establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asamblea Departamental.	IVA
2. Recibos del Impuesto de Registro (boleta fiscal)	1% S/ el valor del impuesto liquidado
3. Pliego de Oferta de Licitación.	2 X 1000 del valor del Pliego.
4. La expedición del Pasaporte	50% del Impuesto de Timbre Nacional
5. Novedades de pasaportes.	25% del Impuesto de Timbre Nacional
6. Inscripción o renovación del carne de degüello de ganado mayor	1% SMLMV
7. Inscripción o renovación del carne movilización y transporte de ganado	1% SMLMV
8. Inscripción o renovación del carne de transportador de carne	1% SMLMV
9. Registro de marca de ganado (hierros)	1% SMLMV
10. Inscripción como ganadero	1% SMLMV
11. Inscripción o renovación del carne negociante de ganado	1% SMLMV
12) Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos	0.4% SMMLV
13) Autorizaciones del pago del impuesto de vehículos sin Soat	0.4% SMMLV



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

TITULO III

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEPARTAMENTALES

Artículo 206.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro- Hospitales Universitarios Departamentales, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 645 de 2001.

Artículo 207 -. Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta por el diez por ciento (10%) del presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 208.- Destinacion y distribucion. Realizada la retención del 20% prevista en Ley 863 de 2003, la destinación del saldo de los recaudos de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales, se distribuirá, así: 85% para el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.” y 15% Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, y se destinara principalmente para invertir, así:

En el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., IPS de mediana y alta complejidad:

- a) 24% para Inversión y mantenimiento de la planta física.
- b) 18% Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de la institución.
- c) 18% Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas y tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- d) 20% Para inversión en personal especializado.
- e) 20% Compra de insumos hospitalarios

En el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle:

- f) 60% Para inversión y mantenimiento de la planta física.
- g) 10% Compra de insumos hospitalarios y/o dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de la institución.
- h) 10% Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas y tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- i) 20% Para inversión en personal especializado.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Parágrafo 1. Los porcentajes de distribución del recaudo de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios se determinan con base en el porcentaje de participación de sus presupuestos iniciales de los hospitales beneficiarios, atendiendo igualmente razones legales y técnicas.

Parágrafo 2. El producto del recaudo de esta estampilla se ejecutará de acuerdo a los porcentajes del presente artículo, con base en el Plan Anual de Inversiones de la estampilla a realizarse en los hospitales beneficiarios, aprobados por las respectivas juntas directivas y se presentará ante la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales de la Asamblea Departamental para su respectiva aprobación.

Así mismo, los directores de los hospitales beneficiarios de la estampilla presentarán ante las comisiones de asuntos económicos y fiscales y de seguridad social y servicios públicos, un informe de gestión sobre la ejecución de los recursos de acuerdo a los porcentajes de destinación, cuando se encuentre la Asamblea Departamental discutiendo el presupuesto general del departamento para la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 209-. Actos o documentos gravados departamentales y municipales, y tarifas. Los actos y documentos gravados con la estampilla y las tarifas son las siguientes:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
1- Contratos, órdenes de trabajo y todo documento en el que conste una obligación.	1% del valor total, antes del IVA
2.- Los Pliegos de condiciones en licitaciones públicas	2 X 1.000 del valor del pliego.
3.- Actas de posesión de los funcionarios o servidores públicos	2% del salario asignado
4.- Publicaciones en la gaceta	1% del valor de la publicación antes del IVA. Valor Mínimo 0.4% del SMMLV
5.- Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos	0.4% SMMLV



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

6.- Los títulos académicos de bachiller y universitarios	0.4% SMMLV
7.- Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación, por parte de los colegios privados	1.4% SMMLV
8.- La expedición del pasaporte	10% del Impuesto de Timbre Nacional.
9.- Actas de Posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y Empleados del Orden Nacional que deban posesionarse ante el Gobernador	3.5% SMMLV
10.- Las constancias y certificaciones de personería jurídica	1.0% SMMLV
11.- Los certificados de registro de títulos y certificados de aptitud ocupacional	1.5% SMMLV
12.- Las órdenes de baja por compra de medicamentos de control especial.	3.5% SMMLV
13.- Los certificados de finiquito expedidos por la Contraloría Departamental y Municipal	0.4% SMMLV
14.- Las calificaciones de estudio emitidas por las universidades e Institutos del área de la salud.	0.6% SMMLV
15.- La inscripción de farmacias, agencias y depósitos de droga	1.5% SMMLV
16.- Los títulos o diplomas universitarios y licencias que se registren en la Secretaría de Salud Departamental.	0.6% SMMLV
17.- Los permisos para la obtención de drogas sujetos a control.	1.0% SMMLV
18.- Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnostico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito municipal, las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces.	1.0% del Valor Total del trámite. Valor mínimo 0.4% SMMLV
19.- Autorizaciones de pago sin presentación del soat	0.4% SMMLV



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

TITULO IV

ESTAMPILLA PROSALUD DEPARTAMENTAL

Artículo 210.- Autorización Legal. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Salud Departamental, está autorizada, de conformidad a lo establecido en la Ley 669 de 2001.

Artículo 211.- Emisión: La emisión de la estampilla será hasta por la suma de doscientos treinta y un mil (231.000) salarios mínimos.

Artículo 212.- Destinación. Realizada la retención del 20% prevista en Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro Salud Departamental, se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidos con recursos públicos.

Artículo 213.- Actos o documentos gravados departamentales y municipales, y tarifas. Los actos y documentos gravados con la estampilla y las tarifas son las siguientes

ACTO O DOCUMENTO GRAVADO	TARIFA
1.- Resolución de autorización para el ejercicio de profesionales en el área de la salud	0,15 SMLMV
2. Resolución de autorización para el desempeño de técnicos y auxiliares del área de la salud	0,1 SMLMV
3. Constancias de registro de los literales a) ó b)	0,1 SMLMV
4. Expedición de fotocopia de resolución de autorización autenticada de los literales a) ó b)	0,1 SMLMV
5. Licencia de salud ocupacional para personas naturales	0,3 SMLMV
6. Licencia de salud ocupacional para personas jurídicas	0,7 SMLMV
7. Resolución para la expedición de credencial de expendedor de drogas	2.0 SMLMV
8. Inscripción para el manejo de medicamento de control	1.0 SMLMV



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DEPARTAMENTAL**

ACTO O DOCUMENTO GRAVADO	TARIFA
especial	
9. Resolución de aprobación de apertura y traslado de droguerías	1.0 SMLMV
10. Licencia de funcionamiento de equipos de rayos X	0.5 SMLMV
11. Certificado de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud	0,1 SMLMV
12. Certificado de inscripción para la posesión del revisor fiscal de las IPS	0,1 SMLMV
13. Certificado de funcionamiento de fabricas y/o procesadores de alimentos	2.0 SMLMV
14. Certificado de funcionamiento de los establecimientos donde se comercialice la actividad o material sexual	1.0 SMLMV
15. Certificado de funcionamiento de moteles, bares y discotecas	1.0 SMLMV
16. Certificado de autorización para comercializadores de medicamentos al por mayor, depósitos de drogas y agencias de especialidades farmacéuticas.	2.0 SMLMV
17. Los pliegos de condiciones en licitaciones públicas	2% del valor Pliego
18. Las solicitudes de publicación en la gaceta	1% del valor de la publicación
19. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos	0.4% SMMLV
20. Autorizaciones del pago del impuesto de vehículos sin soat	0.4% SMMLV



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

ACTO O DOCUMENTO GRAVADO	TARIFA
21. Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnostico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito municipal, las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces.	1% del Valor Total del trámite. Vlr. mínimo 0.4% SMMLV

Parágrafo: Las tarifas aquí establecidas no podrán exceder el 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 214.- Consignación del recaudo. El recaudo de la estampilla deberá ser consignado en el Fondo Seccional de Salud del Departamento del Valle del Cauca.

TITULO V

ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL

Artículo 215.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, está autorizada en reemplazo de la Estampilla Pro Electrificación Rural, de conformidad a lo establecido en la Ley 1059 de Julio 26 de 2006.

Artículo 216.- Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural será hasta el 10% del presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 217.- Destinación. Realizada la retención del 20% prevista en Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de programas de seguridad alimentaria y desarrollo rural en el Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo. La Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento del Valle del Cauca será la dependencia responsable de la ejecución de los programas de seguridad alimentaria y desarrollo rural en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a las políticas que determine el comité Técnico Departamental de Seguridad Alimentaria.

Artículo 218.- Actos o documentos gravados expedidos por La Administración Departamental. Los actos y documentos gravados con la Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural y las tarifas son las siguientes:



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. Certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos	0.86% SMMLV
2. Actas de posesión de los Servidores Públicos	1% del sueldo asignado
3. Actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y Empleados del orden nacional que deban tomar posesión ante el Gobernador.	2% del sueldo asignado
4. Las copias de documentos, sentencias y providencias de negocios administrativos	0.86% SMMLV por cada copia
5. Constancias por constitución de fianzas	1.5% SMMLV
6. Publicaciones en la gaceta	1% del valor de la publicación
7. Por la renovación o inscripción de laboratorios, de farmacias, agencias, depósitos de medicamentos y fábrica de alimentos ante la Secretaria de Salud Departamental.	38% SMMLV
8. Los certificados que expida la Secretaria de Salud Departamental de profesionales en esta área.	8% SMMLV
9. Los permisos para el mercadeo y comercialización de medicamentos sujetos a control.	1.5% SMMLV
10. Las guías de transporte de alcohol etílico potable para la producción de licores.	\$27 por litro Valor mínimo 1% SMMLV
11. En los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental	3.5% SMMLV
12. Las constancias y certificaciones de personería jurídica.	0.86% SMMLV
13. Los libros de matriculas, calificaciones y demás registros escolares que deben autenticarse y foliarse en la secretaria de Educación Departamental, por parte de Instituciones Educativas de carácter privado.	34% SMMLV



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

14. Expedición de pasaportes	1% SMMLV
15.- Contratos, órdenes de trabajo y todo documento en el que conste una obligación del departamento (Despacho del Gobernador y Secretarías Departamentales); establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental.	0.20% del valor total, antes del IVA
16. Licencias de funcionamiento expedidas a establecimientos educativos privados de educación formal y no formal.	2% SMMLV
17. Autorizaciones de pago sin Soat	0.86% SMMLV
18. Recibo de impuesto de registro (boleta fiscal)	1% del valor del impuesto de registro liquidado.

TITULO VI

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA

Artículo 219.- Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Universidad del Valle del Cauca, está autorizada, de conformidad a lo establecido en la Ley 26 de 1990 y la Ley 206 de 1995.

Artículo 220.- Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta por Veinte Mil Millones del presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 221.- Destinación. Realizada la retención del 20% prevista en Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro Universidad del Valle, se destinará y distribuirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo primero de la Ley 206 de 1995.

Parágrafo. La Estampilla Pro Universidad del Valle, se aplicará solo en aquellos Municipios que por Acuerdo los Concejos Municipales la hayan adoptado, previa autorización de la Asamblea Departamental.

Artículo 222.- Actos o documentos gravados expedidos por la Administración Departamental. Los actos y documentos gravados con la Estampilla Pro Universidad del Valle del Cauca y las tarifas son las siguientes:



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. Los contratos, las ordenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación	2% del valor a pagar Sin incluir IVA
2. Los pliegos de condiciones en licitaciones públicas	2% del V/r del pliego
3. Expedición del pasaporte	50% del impuesto de timbre nacional
4. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos	0.4% SMMLV.
5. En las actas de posesión de los servidores públicos	0.4% SMMLV.
6. En las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y/o Consejos Directivos y empleados del orden nacional, que deban tomar posesión ante el señor Gobernador.	4% SMMLV.
7. La autenticación de firmas de funcionarios o servidores públicos Departamentales que correspondan al señor Gobernador.	1% SMMLV.
8. Certificados por constitución de las fianzas	1% SMMLV.
9. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental.	1% SMMLV.
10. Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica	1% SMMLV.
11. La certificación acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a los laboratorios y fábricas de alimentos por parte de la Secretaría de Salud y los Establecimientos Públicos de salud o quien haga sus veces.	5% SMMLV.
12. La certificación, acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a las farmacias, agencias y depósitos de drogas por parte de la Secretaría de Salud Departamental o quien haga sus veces.	5% SMMLV.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
13. Las resoluciones o cualquier otro documento que se expida por trámites que se asimilen al registro ante la Secretaría de Salud y/o los Establecimiento públicos de salud por parte de establecimiento privados, pagar.	2% SMMLV.
14. Los certificados, constancias, resoluciones o cualquier clase de documento que expida la Secretaría de Salud y/o la entidad que haga sus veces a Instituciones y profesionales en esta área.	2% SMMLV.
15. Los permisos, o los documentos que se le asimilen a reemplacen, para la obtención de drogas sujetas a control por parte de las instituciones de salud	4% SMMLV.
16. Las certificaciones de registro de títulos académicos realizados antes de la vigencia del Decreto 2150 de 1995, que expida la Secretaría de Educación, pagarán:	Bachillerato: 0.4% SMMLV. Profesional : 2% SMMLV.
17. Los títulos académicos de bachiller y universitarios	1% SMMLV.
18. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental o la dependencia que haga sus veces, al inicio de cada año escolar por parte de los colegios privados.	20% SMMLV.
19. Las Guías de transporte de alcohol potable con destino a la producción de licores	\$27 por litro .El valor mínimo 1% SMMLV.
20. Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental.	0.4% SMMLV.
21. Autorizaciones de pago del impuesto de vehículos sin Soat	0.4% SMMLV



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 223.- Número de identificación tributaria (Conc. Art. 555 E.T.N.). Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, tarjeta de identidad, según corresponda.

Artículo 224.- Dirección para notificaciones (Conc. Art. 563). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores de este Artículo, para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección de notificación será la que corresponda al propietario que figure en el registro terrestre automotor, en el Registro Único Tributario de la DIAN o en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Artículo 225.- Administración y control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución de los impuestos administrados por el Departamento del Valle del Cauca en su nivel central, es de competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 226.- Competencia para el ejercicio de las funciones (Conc. Art. 560 E.T.N.). Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, el Subsecretario de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, la Tesorera General del Departamento o quien haga sus veces, así como los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Subsecretario de Impuestos y Rentas y la Tesorera General del Departamento o quienes hagan sus veces, tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones acorde con sus competencias y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al responsable del área correspondiente.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Artículo 227.- Delegación de funciones (Conc. Art. 561 E.T.N.). El Subsecretario de Impuestos y Rentas y la Tesorera General del Departamento, o las dependencias que hagan sus veces, podrán delegar las funciones que las Ordenanzas o decretos les asignen, en los funcionarios del nivel directivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución.

Artículo 228.- Competencia para la actuación fiscalizadora (Conc. Art. 688 E.T.N.). Corresponde al Subsecretario de Impuestos a través del funcionario competente del grupo de trabajo de fiscalización o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Los funcionarios de dicha dependencia tendrán competencia, previa autorización, comisión o reparto, para adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos.

También tendrán la competencia para realizar el decomiso de mercancías.

Artículo 229.- Competencia para realizar la aprehensión de mercancías. Corresponde al Grupo de Operativos a través del funcionario competente, realizar la aprehensión de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, la participación de licores y demás tributos departamentales, cuando a ello hubiere lugar.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 230.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones (Conc. Art. 691 E.T.N.). Corresponde al Subsecretario de Impuestos a través del funcionario competente del grupo de trabajo de Liquidación y Devoluciones o quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, por clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Los funcionarios de dicha dependencia tendrán competencia, previa autorización, comisión o reparto, para adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos.

Artículo 231.- Competencia funcional de discusión (Conc. Art. 721 E.T.N.). Corresponde al Subsecretario de Impuestos a través del funcionario competente del grupo de trabajo de Jurídica y Cobro o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Los funcionarios de dicha dependencia tendrán competencia, previa autorización, comisión o reparto, para sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos.

Artículo 232.- Competencia funcional de Devoluciones (Conc. Art. 853 E.T.N.). Corresponde al Tesorero General del Departamento, efectuar la devolución de los saldos reconocidos a favor de los contribuyentes.

Corresponde al Subsecretario de Impuestos a través del grupo de trabajo de liquidación y devoluciones o quien haga sus veces, proferir los actos administrativos para determinar los saldos a favor que por los diferentes conceptos presenten los contribuyentes. Los funcionarios de dicha dependencia tendrán competencia, previa autorización, comisión o reparto, para adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar los actos administrativos y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos.

Artículo 233.- Competencia funcional para el cobro coactivo (Art. 823 y 824 E.T.N.). Corresponde al Tesorero General del Departamento a través del



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

funcionario competente exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los tributos administrados por el Departamento del Valle del Cauca en su nivel central.

GASTOS DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 234.- Fondo para los gastos de la actuación tributaria (Conc. Art. 696-1 E.T.N.). Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Departamental, que se entiende creada a partir de esta Ordenanza. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Con estos recursos el Departamento, para poder cumplir cabalmente con lo estatuido podrá contratar supernumerarios, ampliar la planta y reclasificar internamente sus funcionarios. Igualmente se podrán destinar recursos para la capacitación, compra de equipo, sistematización, compra o actualización de hardware y software, recompensas y en general todos los gastos necesarios que demanden los programas de recaudo, fiscalización, determinación y cobro, así como la conservación de documentos y adecuación de infraestructura física.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la debida protección de los funcionarios del Departamento que adelanten la investigación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

Además de los recursos que se apropien en el presupuesto, el fondo se fortalecerá con las sanciones e intereses de los tributos directos e indirectos y el valor de las tornaguías.

Parágrafo. El Gobernador reglamentará lo concerniente al valor, trámite y procedimiento para el pago de las recompensas.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 235.- Registro de Contribuyentes. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos subsiguientes, la Subsecretaría de Impuestos y Rentas,



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

podrá establecer y reglamentar el registro de contribuyentes en los tributos que para su administración y control considere necesario.

Artículo 236.- Registro Automotor. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 2654 de 1998, para efectos de la conformación y actualización del Registro Departamental Automotor - RDA, los organismos de tránsito del Departamento suministrarán a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas la información del parque automotor y las actualizaciones correspondientes, dentro de los términos y condiciones técnicas que determine la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, so pena de incurrir en las sanciones establecidas.

REGISTRO DEPARTAMENTAL DE DISTRIBUIDORES Y EXPENDEDORES DE GASOLINA MOTOR Y ACPM

Artículo 237.- Registro de distribuidores y expendedores de gasolina motor y ACPM. El Registro de distribuidores y expendedores de gasolina motor y ACPM, constituye un mecanismo para ejercer la administración y control a la sobretasa de gasolina motor y de verificación de las transferencias de la Nación por la contribución nacional de la sobretasa al ACPM.

Los mecanismos y términos de implementación del registro, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que para el efecto reglamente la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces.

REGISTRO DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES, INTRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO, PARTICIPACIÓN DE LICORES Y REGALÍAS DE ALCOHOL

Artículo 238.- Registro de los Sujetos Pasivos o Responsables. El registro de importadores, productores y distribuidores responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, participación de licores y alcohol etílico potable gravado con la regalía, deberá contener al menos:

- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- Calidad en que actúa (productor, introductor, importador, distribuidor o comercializador).
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- Identificación de los productos que produce, introduce, importa o distribuye.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

El Departamento incluirá oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

Parágrafo. El registro en la Subsecretaría de Impuestos y Rentas del Departamento, constituye una obligación formal de los responsables del impuesto, participación o regalía y no genera erogación alguna para estos.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 239.- Clases de declaraciones. Los contribuyentes de los tributos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración quincenal del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares
2. Declaración quincenal de la participación de licores
3. Declaración mensual del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado
4. Declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas
5. Declaración mensual de la contribución departamental a moteles, amoblados, residencias y afines
6. Declaración mensual de retención de la estampilla para el bienestar del adulto mayor
7. Declaración mensual de retención de la estampilla pro cultura
8. Declaración mensual de retención de la estampilla pro desarrollo departamental
9. Declaración mensual de retención de la estampilla pro hospitales universitarios públicos
10. Declaración mensual de retención de la estampilla pro salud departamental



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

11. Declaración mensual de retención de la estampilla pro seguridad alimentaria y desarrollo rural
12. Declaración mensual de retención de la estampilla pro Universidad del Valle
13. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado mayor
14. Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas
15. Declaración mensual del impuesto de registro
16. Declaración mensual de regalías de alcoholes
17. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor
18. Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores

Artículo 240.- Utilización de formularios. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba las entidades facultadas por las disposiciones legales o la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, según corresponda a cada tributo.

Las declaraciones de impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, cervezas, sifones, mezclas y refajos, participación de licores, sobre productos nacionales, deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 577 del Estatuto Tributario; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

En circunstancias excepcionales, el Subsecretario de Impuestos y Rentas, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 241.- Contenido de la declaración. Los formularios de las declaraciones tributarias que prescriba la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, deberán contener por lo menos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
7. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
8. Las demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO.- Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley 962 de 2005, el Gobierno Departamental deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En todo caso la Administración Pública deberá colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

Para todos los efectos se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de dichos formularios que obtengan de los medios electrónicos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 242.- Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en las entidades financieras autorizadas, y dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales o en la presente Ordenanza o en los actos administrativos proferidos por la Administración Departamental.

Artículo 243.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. Además de las causales establecidas en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y en el Artículo 53 de la Ley 788 de 2002, las declaraciones que no cumplan con el pago total de los valores liquidados, se tendrán por no presentadas.

Parágrafo.- Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. En cumplimiento a lo dispuesto por el



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Artículo 43 de la Ley 962 de 2005, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar. Bajo estos mismos presupuestos, la Subsecretaría de Impuestos y Rentas podrá corregir sin sanción, errores de NIT o identificación, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 244.- Reserva de las declaraciones tributarias. En virtud de lo establecido en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, la información contenida en las declaraciones tributarias tiene el carácter de información reservada, salvo los datos contenidos en las declaraciones de impuestos al consumo y participación departamental, de conformidad con el Artículo 36 de Ley 863 de 2003.

Artículo 245.- Reenvíos de productos nacionales. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

Artículo 246.- Normas aplicables a las retenciones sobre tributos departamentales - A las retenciones sobre tributos departamentales, se aplicarán las disposiciones sobre retención en la fuente para el impuesto de renta del Estatuto Tributario Nacional



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 247.- Facultad para reglamentar solicitudes de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria Departamental, el Subsecretario de Impuestos y Rentas podrá reglamentar mediante Resolución la información que deberán suministrar las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público contribuyentes y no contribuyentes, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Artículo 248.- Información que deben rendir los distribuidores y expendedores de gasolina motor y ACPM. Los distribuidores y expendedores al detal de gasolina motor y de ACPM en el Departamento del Valle del Cauca, deberán periódicamente rendir en medio magnético o por Internet, dentro de los plazos, forma y contenido que indique la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, información del inventario detallado del movimiento de combustibles que permita determinar los ingresos y salidas por los diferentes conceptos, tales como compras, ventas, autoconsumo.

Artículo 249.- INFORMACIÓN QUE DEBEN RENDIR LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.- Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán informar periódicamente en medio magnético, dentro de los plazos, forma y contenido que indique la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, los actos, documentos o negocios jurídicos registrados.

Así mismo, las Cámaras de Comercio deberán informar el registro de los establecimientos de comercio, constitución de sociedades, empresas o personas jurídicas y en general, los sectores que para la administración y control de los tributos administrados por el Departamento señale la Subsecretaría de Impuestos y Rentas.

Artículo 250.- Información que deben rendir las Notarías. Las Notarías ubicadas en el territorio del Departamento del Valle del Cauca, deberán rendir información periódicamente en los plazos, forma y contenido que establezca la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, sobre los actos, documentos o negocios jurídicos que son objeto de registro ante las oficinas de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio que se efectuaron en cada notaría.

Artículo 251.- Información que debe rendir FEDEGAN. La Federación Nacional de Ganaderos, deberá rendir información periódicamente en los plazos, forma y contenido que establezca la Subsecretaría de Impuestos y



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Rentas o quien haga sus veces, sobre el número de reses de ganado mayor que sea sacrificado en el Departamento.

Artículo 252.- Información que deben rendir los concesionarios o establecimientos de comercio de vehículos automotores. Los concesionarios o establecimientos de comercio de vehículos automotores, deberán rendir información periódicamente en los plazos, forma y contenido que establezca la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, sobre los vehículos vendidos en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, los datos de identificación y ubicación de los compradores.

Artículo 253.- Obligación de suministrar información para efectos del impuesto al consumo y participación de licores. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas del Departamento o la dependencia que haga sus veces, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Artículo 254.- OBLIGACIONES GENERALES. Los responsables o sujetos pasivos de los tributos departamentales, con excepción del impuesto sobre vehículos automotores, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Subsecretaría de Impuestos y Rentas del Departamento, cuando deban cumplir con dicha obligación, conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.
- b) Llevar contabilidad o sistema contable, cuando deban cumplir con dicha obligación, en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones legales, de manera que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto.

En el impuesto al consumo, participación de licores y regalías de alcohol, el sistema contable debe permitir la verificación del volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas; llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

En la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas en los términos establecidos en el presente Estatuto.

- c) Quienes tengan obligación de facturar, deberán expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Quienes presten el servicio de sacrificio de ganado mayor, en la factura de venta de los servicios deben discriminar el impuesto de degüello

- d) Demostrar la procedencia legal y los documentos que autoricen su transporte, según el caso, para los productos o mercancías que movilice, almacene, comercialice o exhiba en virtud de su actividad comercial.

En el impuesto al consumo, participación de licores y regalías de alcohol, el transportador deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

- e) Permitir el acceso y facilitar al personal competente de la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, realizar los operativos, inspecciones, y demás actividades de fiscalización, encaminadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

Artículo 255.- Fijación de precios de venta al detallista. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, fijaran los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados y lo informarán por escrito a la Subsecretaría



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

de Impuestos y Rentas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Departamento, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).

CAPITULO V

AUTORIZACIÓN A ENTIDADES FINANCIERAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

Artículo 256.- Recaudo. El Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y entidades financieras.

Artículo 257.- Autorización a entidades financieras para recaudar pagos y recepcionar las declaraciones tributarias. En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades financieras, que cumplan con los requisitos exigidos, para recibir las declaraciones tributarias y los pagos.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, las declaraciones tributarias y pagos de los responsables o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las declaraciones y recibos de pago que haya recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago,
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del responsable o declarante;
- h) Cumplir con las condiciones técnicas que la Subsecretaría de Impuestos y Rentas exija para el envío de la información;
- i) Las demás que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les señale.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES AL IMPUESTO DE REGISTRO

EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 258.- Otorgamiento de exenciones del impuesto de registro. Las exenciones se otorgarán mediante acto administrativo proferido por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, previa solicitud del interesado, acreditando los requisitos.

La solicitud de la exención debe ser presentada antes de realizar el registro del acto o documento en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 259.- Término para solicitar la exención del impuesto de registro. La solicitud de exención del impuesto de registro deberá presentarse dentro de los términos legales para efectuar el registro del acto o documento.

Artículo 260.- Término para resolver las solicitudes de exención del impuesto de registro y recursos. Las solicitudes de exención del impuesto



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

de registro, deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación en debida forma.

Sobre el acto administrativo que decide sobre la solicitud de exención del impuesto de registro, procede el recurso de reconsideración previsto en el libro de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 261.- Investigación previa a la exención. El término para resolver la solicitud de exención del impuesto de registro se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación o verificación de la información aportada por el solicitante, cuando a juicio de la Administración lo considere necesario. Para el efecto, deberá proferirse dentro del término para resolver la solicitud, auto de suspensión de términos.

Artículo 262.- Rechazo e inadmisión de las solicitudes de exención del impuesto de registro. Las solicitudes de exención del impuesto de registro se rechazarán de forma definitiva:

- a) Cuando el acto o documento objeto de exención, haya sido registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- b) Cuando la solicitud de exención se presente por fuera de los términos legales para efectuar el registro del acto o documento.
- c) Cuando al solicitante, con anterioridad se le hubiere concedido exención del impuesto de registro de que trata la presente ordenanza.
- d) Cuando en la confirmación o investigación de la documentación aportada por el solicitante se detecten inconsistencias que desvirtúen su veracidad.
- e) Cuando no subsanen las causales que dan lugar a la inadmisión de la solicitud dentro del término señalado en la presente Ordenanza.

Las solicitudes de exención se inadmitirán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, cuando dentro del proceso para resolverlas se presente sin el lleno de los requisitos formales.

Cuando se inadmita la solicitud de exención del impuesto de registro, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

No habrá lugar a intereses de mora dentro del término para resolver de fondo la solicitud de exención hasta la ejecutoria del acto administrativo, para las solicitudes presentadas dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 263.- Término para hacer uso de la exención concedida. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

administrativo que concede la exención del impuesto de registro, el beneficiario de la misma deberá presentar la solicitud de inscripción del acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La extemporaneidad en solicitud de la inscripción dejará sin efectos la exención concedida y en consecuencia deberá pagar el impuesto de registro.

Para el cumplimiento de este artículo, se dejará expresa esta condición en el acto administrativo que concede la exención.

DEVOLUCIONES

Artículo 264.- Devoluciones por las Cámaras de Comercio o por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Cuando la liquidación y recaudo del impuesto de registro haya sido efectuado por las Cámaras de Comercios o por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estas deben efectuar la devolución dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

Artículo 265.- Liquidaciones del impuesto de registro por mayor valor efectuadas por el departamento. Las solicitudes de devolución del impuesto de registro, ocasionadas por mayores valores liquidados por la Administración Departamental, se presentarán dentro de los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios para los pagos en exceso, aplicando el procedimiento del Artículo subsiguiente.

DEVOLUCIONES RELATIVAS AL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN DE LICORES

Artículo 266.- Devoluciones de productos nacionales gravados con el impuesto al consumo o participación de licores. Los productos nacionales gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, que sean devueltos al productor por motivos de índole comercial, en el momento de la nueva facturación y venta, no requerirá que se declare y cancele nuevamente el impuesto y/o participación.

El declarante, en los periodos gravables afectados por la nueva facturación por venta de dichos productos, informará a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de esta novedad, indicando con detalle los productos devueltos y los números de las etiquetas de señalización de la mercancía.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

El producto devuelto deberá ubicarse en un sitio especial para este tipo de situación, y el sistema contable debe permitir verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto y/o participación, el volumen de los inventarios devueltos, y las nuevas ventas que de los mismos se efectúen. Hasta tanto la Subsecretaría de Impuestos y Rentas no autorice la modificación en relación con tales obligaciones, el productor no podrá efectuarlo, sin que ello incida en el cumplimiento de las obligaciones respecto al impuesto al consumo y/o participación.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES AL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 267.- Procedimiento para la sanción por no declarar y la liquidación de aforo. La administración Tributaria Departamental, en el acto Administrativo de la liquidación de aforo, determinará el impuesto y la respectiva sanción por no declarar.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Artículo 268.- En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Departamento, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió. En todo caso, la compensación solo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Administración Tributaria Departamental se lo solicite.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PREVIO APLICABLE A LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 269.- Procedimiento previo cuando la devolución o compensación corresponda al departamento. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional para las devoluciones o compensaciones por pagos en exceso y pagos de lo no debido, los términos para efectuar la devolución, empiezan a correr a partir del acto administrativo debidamente ejecutoriado, por medio del cual se reconoce que procede la devolución y establece la existencia del valor a favor del contribuyente, proferido por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

El término para reconocer la existencia del valor a favor será de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la solicitud presentada en debida forma.

La Subsecretaría de Impuestos y Rentas podrá suspender el término, para determinar que procede la devolución y establecer la existencia del valor a favor del contribuyente, hasta por un máximo de noventa (90) días para adelantar las investigaciones pertinentes y obtener las pruebas que considere necesarias.

Una vez en firme el acto administrativo que reconoce el valor a favor del contribuyente, éste podrá presentar la solicitud de devolución ante la Tesorería General del Departamento para el trámite de pago.

Artículo 270.- Requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del asignatario.

A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, deberá acompañarse:

- a) Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses.
- b) Copia del poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
- c) Documento de identidad del titular o titulares del derecho.
- d) Copia de los recibos de pago y/o documentos probatorios que fundamenten la solicitud de devolución.

PARÁGRAFO. El Subsecretario de Impuestos y Rentas reglamentará los requisitos y documentos especiales propios de cada tributo.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN DE LICORES

Artículo 271.- Señalización de productos. Los responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares así como de la participación de licores deberán señalar los productos destinados al comercio en el territorio del Departamento.

Artículo 272.- Término para efectuar la señalización.- Los contribuyentes o distribuidores deberán adherir la etiqueta de señalización o estampillas, que para el efecto disponga la Subsecretaría de Impuestos y Rentas a los productos gravados con impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares o participación de licores, en los siguientes términos:

- a) Cinco (5) días calendario siguientes a la entrega de la etiqueta de señalización, cuando la entrega contenga hasta veinte mil 20.000 etiquetas.
- b) Diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la etiqueta de señalización, en los casos que se entreguen más de 20.000 etiquetas.

Artículo 273.- Salvaguarda y custodia de las etiquetas de señalización. Los contribuyentes deberán responder ante el Departamento, por la pérdida o extravío de las etiquetas que no han sido adheridas al producto, cancelando el valor nominal de la etiqueta, además de cancelar la sanción a que se refiere el presente Estatuto.

CAPITULO II

SISTEMA UNICO DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO, PARTICIPACIÓN DE LICORES O REGALÍAS DE ALCOHOL

Artículo 274.- Autorización para el transporte de mercancías gravadas. Ningún productor, introductor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con el impuesto al consumo, participación de licores o regalías de alcohol, en el Departamento o entre este y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

con la respectiva tornaguía expedida por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento.

El Departamento establece en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

Parágrafo.- Para el transporte del alcohol etílico potable objeto del monopolio rentístico, se aplicará el procedimiento dispuesto para el transporte de productos gravados con el impuesto al consumo o la participación de licores.

Artículo 275.- Funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el Subsecretario de Impuestos y Rentas, o quien haga sus veces, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asignen dicha función.

Para la firma de las tornaguías podrá implementarse la firma digitalizada u otro mecanismo idóneo sobre el cual la Subsecretaría de Impuestos y Rentas adoptará los controles necesarios.

Artículo 276.- Término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por tornaguías. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

Artículo 277.- Contenido de la tornaguía. La tornaguía para los productos gravados con participación de licores o impuesto al consumo deberá contener la siguiente información:

- 1- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- 2- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- 3- Clase de tornaguía.
- 4- Ciudad y fecha de expedición.
- 5- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- 6- Lugar de destino de las mercancías.
- 7- Fecha límite de legalización.

La tornaguía para los productos gravados con regalías de alcohol deberá contener por lo menos la siguiente información:



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- 1- Numero consecutivo.
- 2- Numero de factura, remisión o relación.
- 3- Nombre o razón social y NIT del proveedor
- 4- Nombre o razón social y NIT o C.C. del comprador
- 5- Dirección de destino
- 6- Número de litros transportados (Número y Letras)
- 7- Nombre del Transportador e identificador del vehículo.
- 8- Código del Departamento o Distrito Capital de destino.

El departamento adopta el diseño de tornaguías y legalizaciones de las mismas, realizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con participación de licores o impuesto al consumo, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

Artículo 278.- Codificación de las tornaguías. El Departamento al expedir las tornaguías para la participación de licores e impuesto al consumo, deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del departamento.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

Parágrafo. Para los efectos del presente Artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

Artículo 279.- Clases de tornaguías. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o participación de licores, o alcohol etílico potable, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

participación de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio de licores por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

Artículo 280.- Legalización de las tornaguías. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente del Departamento destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

Artículo 281.- Término para la legalización. Las tornaguías que amparen los productos gravados con el impuesto al consumo o la participación de licores, deberán ser legalizadas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al jefe de rentas o de impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

Parágrafo. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

Artículo 282.- Contenido del acto de legalización. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- Clase de tornaguía



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- Ciudad y fecha de legalización

- Número de la tornaguía

Artículo 283.- Forma física de la tornaguía y su legalización. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

Parágrafo. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente Artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

Artículo 284.- Documentos sobre los cuales se pueden autorizar las tornaguías. Los funcionarios competentes del Departamento podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

Artículo 285.- Contenido de las facturas o relaciones de productos gravados. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo o participación de licores que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d) Descripción específica de las mercancías;
- e) Medio de transporte
- f) Nombre e identificación del transportador
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía
- h) Espacio para la tornaguía



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

i) Espacio para la legalización

CAPÍTULO III

APREHENSIONES, DECOMISOS Y DESTINO DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

Artículo 286.- Fundamento legal: Artículo 222 de la Ley 223 de 1995, Decreto reglamentario 2141 de 1996. Artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1.986.

Artículo 287.- Aprehensiones y decomisos. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento podrá aprehender y decomisar en su respectiva jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo, participación de licores, regalías de alcohol etílico potable e impuesto de deguello, siempre que no acrediten el pago del impuesto ó cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Artículo 288.- Causales de aprehensión. Los funcionarios del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo, participación de licores o regalía de alcohol no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los transportadores de ganado mayor y/o de carne en canal no acrediten a través de los documentos exigidos por la autoridad competente, el origen de las reses.
5. Cuando los transportadores de carne en canal no acrediten el pago del impuesto de deguello en el departamento de origen.
6. Cuando los transportadores de ganado mayor no acrediten el certificado de movilización que ampare el transporte de los animales.



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

7. Cuando se verifique que el ganado mayor amparado con el certificado de movilización no corresponde al efectivamente transportado.

8. Cuando se verifique el sacrificio de ganado mayor en establecimiento no autorizados para ello.

9. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

10. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en el Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

11. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.

Artículo 289.- Diligencia de aprehensión. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Cuando la aprehensión sea de ganado mayor en pie ó carnes en canal, la mercancía quedará bajo custodia y responsabilidad de la empresa transportadora hasta tanto se defina su destino final por parte de la Subsecretaría de Impuestos y Rentas.

La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

Cuando se trate de aprehensión de ganado mayor en pie o carne en canal, el funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, recibirá solamente una copia del acta de aprehensión y con base en este documento continuará con el proceso establecido, toda vez que las mercancías objeto de aprehensión quedan bajo la custodia de la empresa transportadora.

Artículo 290.- Procedimiento para el decomiso. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Rentas del Departamento, o en operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

- 1- En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
- 2- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
- 3- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4- Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

Mediante auto motivado se decretará la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias.

En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el acta de aprehensión cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

- 5- Cerrado el periodo probatorio, o vencido el termino de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a practica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
- 6- Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo 1. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Parágrafo 2. Si como resultado de la diligencia de aprehensión de las mercancías o bienes, se determina que puede haber lugar a delitos penales se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, enviando copia de las actuaciones adelantadas. La Subsecretaría de Impuestos y Rentas continuará el proceso administrativo de que trata el presente capítulo para definir la situación jurídica de la mercancía. Igual determinación deberá adoptarse en cualquier estado del proceso siempre que se establezca un hecho que pueda constituir delito.

Parágrafo 3. Para efectos de determinar el valor comercial de las mercancías o bienes aprehendidos, se tomará como precios de referencia, los precios con que se dispone en los sistemas de información, declaraciones tributarias de productos de iguales o similares características o precios del mercado vigentes en el período en el cual se haya efectuado la aprehensión de la mercancía.

Cuando las mercancías aprehendidas correspondan a materia prima usada en el proceso de producción, envase o señalización de productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, el valor comercial de estas mercancías será el equivalente al valor nominal de las mismas, de acuerdo con la información de que disponga la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, la Industria de Licores del Valle o precios del mercado.

Parágrafo 4. Cuando se trate de aprehensión de ganado mayor en pie o carne en canal, el responsable podrá legalizar la mercancía presentando la documentación requerida, cancelando el impuesto correspondiente y el valor del rescate de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo, si el pago del rescate se hace antes de la respuesta al pliego de cargos.
- El doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo, si el pago del rescate se hace después de emitida la resolución de decomiso y antes de que la misma quede ejecutoriada.

Artículo 291.- Retención de productos no aptos para el consumo humano. Cuando en los operativos realizados por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, se encuentre productos gravados con la participación de licores o el impuesto al consumo, que aún cumpliendo con las disposiciones tributarias, no son aptos para el consumo humano, serán retenidos y puestos a disposición de la Secretaría de Salud Municipal o de la entidad competente; diligencia de la cual se levantará un acta.

Artículo 292.- Destrucción de las mercancías decomisadas o en situación de abandono. Una vez ejecutoriada la resolución de decomiso o de declaratoria de abandono de las mercancías, estas deberán destruirse dentro de los treinta (30) días siguientes.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso

CAPÍTULO IV

FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

Artículo 293.- Disposiciones para el cobro. Para el cobro del impuesto al consumo de productos extranjeros a favor del Departamento, se aplicarán las disposiciones del Decreto Reglamentario 1640 de 1996 y demás disposiciones que lo reglamenten o modifiquen.

Artículo 294.- Cobro ante el fondo cuenta. Para efectos del cobro del impuesto al consumo ante el Fondo Cuenta de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda y Crédito Público del Departamento enviará por correo certificado las relaciones de declaraciones, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, el Secretario de Hacienda y Crédito Público del Departamento podrá enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

Artículo 295.- Relaciones de declaraciones. Las relaciones de las declaraciones se diligenciarán y remitirán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo-Cuenta y cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Subsecretario de Impuestos y Rentas, o su delegado.

Parágrafo. Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento, informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo-Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

Artículo 296.- Procedimiento y competencia para la determinación oficial de los impuestos al consumo generados en la importación y en la introducción de productos a zonas de régimen aduanero especial cuando se presenten inconsistencias. Las facultades de investigación, determinación y recaudo, se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a) Inconsistencias que afectan a varios departamentos. Cuando el valor del impuesto declarado y consignando al Fondo-Cuenta por cada importación, de



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado al Departamento y solicitado por éste al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, cuando de acuerdo con la información que reposa en el Fondo-Cuenta, el departamento tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia del Departamento comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Con base en la información consolidada que remita el Administrador del Fondo-Cuenta sobre las inconsistencias detectadas y sus soportes, la Subsecretaría de Impuestos y Rentas adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignadas por el responsable a favor del Fondo-Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

b) Inconsistencias que afectan al Departamento. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo al Departamento, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas. En este evento, tanto el Administrador del Fondo-Cuenta como el Departamento aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente al Departamento.

c) Declaraciones presentadas ante el Departamento sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo-Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante el Departamento, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo-Cuenta, el administrador del mismo así lo informará y certificará al Departamento y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

En este caso, la competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas.

d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo-Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo-Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales el Administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos al Departamento. La Subsecretaría de Impuestos y Rentas



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

Cuando el Departamento haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo-Cuenta, la Subsecretaría de Impuestos y Rentas será competente para realizar la fiscalización y determinación oficial con base en las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando el Departamento ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo-Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas.

Parágrafo. Para efecto de los trámites posteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, la Subsecretaría de Impuestos y Rentas remitirá al Fondo-cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

Artículo 297.- Pago de la participación de licores de productos extranjeros. Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el Departamento, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo-Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el Departamento.

Artículo 298.- Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizara el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo-Cuenta.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

2. Declaraciones ante el Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

Artículo 299.- Utilización de formularios. Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararan en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Artículo 300.- Contenido común a las declaraciones de impuestos al consumo de productos extranjeros. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicación del numero, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

Artículo 301.- Reenvíos de productos extranjeros. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda y Crédito Público del Departamento remitirá, junto con la información de que trata el Artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

Artículo 302.- Reenvíos. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto.

Artículo 303.- Extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el departamento. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el Artículo 641 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento cuando esta no



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

se presenta en el momento de la introducción para consumo en el Departamento.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a el Departamento el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el Departamento.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo en el Departamento será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, no se consideran introducidos para consumo en el Departamento los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante el Departamento.

Artículo 304.- Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud del Departamento, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Departamento, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al Deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al Departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado al Fondo de Salud del Departamento, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del Departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al Departamento.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

TITULO V

SANCIONES

Artículo 305.- Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Departamental, será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional que equivale a 10 UVT, excepto para el impuesto sobre vehículos automotores, contribución departamental a moteles, amoblados, residencias y afines, y estampillas, la cual será equivalente a 5 UVT.

Artículo 306.- Sanción por no declarar. La sanción por no declarar los tributos a favor del Departamento, será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

Parágrafo 1. Cuando no resulte impuesto a cargo y de existir la obligatoriedad para declarar, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 307.- Responsabilidad penal por no consignar las retenciones. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, el representante legal o directo o rector de las instituciones educativas, según corresponda, deberá informar a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo, recaerán sobre estos.

Parágrafo. Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones causadas.

Artículo 308.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. Para efectos de la responsabilidad penal, el funcionario competente de la tesorería del Departamento procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

Artículo 309.- Sanción por no permitir las actividades de control. Los responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares así como de la participación de licores que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderá la autorización o permisos otorgados por la Administración Departamental, entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan. Esta disposición no aplicará para las cervezas.

Artículo 310.- Sanción por poseer especies venales adulteradas o falsas. El que posea, transporte o comercialice especies venales falsas, adulteradas u originales incompletos, será sancionado con el doscientos por ciento (200%) del valor que represente la especie venal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Las actuaciones administrativas se adelantarán con base en el acta que para efectos de la retención de las especies venales levanten las autoridades con funciones de Policía Judicial.

Artículo 311.- Sanción por venta de licores por debajo del precio mínimo. Los productores, introductores o comercializadores que por cualquier medio de venta directa, indirecta o promocional vendan licores por debajo del precio mínimo de venta fijado para los productos objeto del monopolio rentístico de licores, serán sancionados solidariamente con una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 312.- Sanción por no llevar registros en la sobretasa a la gasolina. En virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 488/98, quienes no lleven los registros diarios de facturación, venta de gasolina y A.C.P.M. y autoconsumo, en los términos establecidos en el presente Estatuto, se harán acreedores a multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes. La Subsecretaría de Impuestos y Rentas reglamentará lo concerniente a la aplicación de esta sanción.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

SANCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE, SEÑALIZACIÓN Y APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 313.- Sanción por no movilización de mercancías dentro del término legal. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no inician la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo, participación de licores dentro del plazo, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMLDV) por cada día de demora.

Parágrafo. Será eximente de la responsabilidad y por lo tanto no habrá lugar a la sanción, la fuerza mayor o el caso fortuito.

Artículo 314.- Sanción por legalización extemporánea de tornaguía. Cuando los sujetos pasivos o responsables no legalicen las tornaguías dentro del plazo establecido, se harán acreedores a una sanción equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (SMLDV) por cada día de demora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o el valor en aduana de los productos, según sea el caso.

Artículo 315.- Sanción por no legalización de tornaguía. El sujeto pasivo o responsable del impuesto al consumo o participación de licores, que no legalicen las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción equivalente tres (3) salarios mínimo diario legal vigente (SMLDV), por cada día de demora, sin que el total de la Sanción sobrepase el 300% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada.

Artículo 316.- Sanción por la no correspondencia entre los productos transportados y los amparados por la tornaguía. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedor una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de los productos transportados.

Artículo 317.- Sanción por solicitar anulación de tornaguías. Si pasados tres (3) días de expedidas las tornaguías, el sujeto pasivo o responsable solicita la anulación de las tornaguías, se hará acreedor a una sanción equivalente al 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de los productos solicitados.

Artículo 318.- Sanción por poseer etiquetas de señalización adulteradas o falsas. El que posea o transporte etiquetas de señalización falsas, adulteradas u originales incompletos para estampillar y simular el pago de los impuestos o participación de licores; o tenga en su poder etiquetas de señalización auténticas sin estar autorizado para hacerlo, será sancionado con el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de los productos a



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

los cuales estaba destinada cada una de las etiquetas de señalización, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Las actuaciones administrativas se adelantarán con base en el acta que para efectos de la retención de las etiquetas levanten las autoridades con funciones de Policía Judicial.

Artículo 319.- Sanción por transportar reses o carne en canal sin acreditar el origen legal de los bienes y los documentos exigidos para su movilización y/o sacrificio. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso contemplada en el art. 290, parágrafo 4, los transportadores que transporten reses sin acreditar su origen legal y los documentos exigidos para su movilización y/o sacrificio, se harán acreedores a una sanción equivalente a 500 UVT; sanción que será proferida mediante resolución independiente, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder.

Artículo 320.- Sanción por no salvaguardar y custodiar las etiquetas de señalización. La pérdida o extravío que por cualquier circunstancia se llegare a presentar de las etiquetas de señalización entregadas a los productores, introductores, comercializadores o distribuidores, ocasionará una sanción equivalente al valor del impuesto al consumo o participación que corresponde al producto para el cual estaba destinada cada una de las etiquetas.

Artículo 321.- Sanción cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido vendida, consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la misma, que se impondrá al productor, distribuidor, comercializador, transportador, declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer esta sanción, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

La imposición de la sanción prevista en este Artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la Subsecretaría de Impuestos y Rentas podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

Artículo 322 . Sanción por evasión de impuesto al consumo y participación de licores. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso las personas naturales y/o jurídicas a quienes se les haya realizado aprehensión



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

de mercancías tendrán un sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que debió haber pagado la mercancía objeto de aprehensión, y será impuesta mediante resolución independiente una vez quede en firme la resolución de decomiso.

Artículo 323.- Reducción de la sanción. Las sanciones relativas al transporte, señalización y aprehensión de mercancías, de que tratan los Artículos inmediatamente anteriores, se reducirá de la siguiente manera:

- a) Al cincuenta por ciento (50%) si se allana a los cargos propuestos en el pliego de cargos,
- b) Al veinticinco por ciento (25%) si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el responsable acepta los hechos y renuncia al recurso.

Parágrafo. Para que proceda esta reducción el responsable deberá presentar escrito en el cual acepta los hechos y anexar la constancia de pago de la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 324.- Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción hasta de 500 UVT, la cual será fijada en forma gradual, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. **Graduación de la sanción cuando existe base para imponerla:** Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada.
 - b) Cuando se trate de la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea.
 - c) Cuando se trate de la información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor total suministrado en forma errónea.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

- d) Cuando se trate de la información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla, pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del tres por ciento (3%) sobre el monto de los registros errados.
2. **Graduación de la sanción cuando no sea posible establecer la base para imponerla o la información no tuviere cuantía:** Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.2% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.2% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) Si la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
- b) Si la información exigida es suministrada por la persona o entidad obligada, pero no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, la sanción es del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
- c) Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

SANCIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 325.- Sanción relativa al incumplimiento de la obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes.

1. Sanción por no inscribirse en el registro de contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.
2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el registro de contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el registro: Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

Artículo 326.- Reducción de la sanción. La sanción relativa a informaciones y al registro de contribuyentes, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma,



ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

Parágrafo Cuando a pesar de las investigaciones efectuadas no sea posible establecer la base para imponer la sanción por no enviar información, se aplicará la sanción mínima establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 327.- Sanción de clausura del establecimiento.- La Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, impondrá la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando las mercancías sean aprehendidas y decomisadas por defraudación al monopolio de licores, monopolio de alcohol etílico potable o impuesto al consumo.
- b) Cuando los responsables no justifiquen debidamente la procedencia legal de la gasolina motor extra y corriente.
- c) Cuando se sacrifique ganado mayor sin el pago del impuesto de degüello.

Artículo 328.- Determinación y aplicación de la sanción de clausura del establecimiento. La sanción a que se refiere el artículo anterior, se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva del Contribuyente, responsable o infractor y se impondrán sellos oficiales que contengan leyendas que identifiquen la causal o causales de clausura, tales como, cerrado por: evasión, contrabando, adulteración de licores, falsificación de etiquetas de señalización de licores, falsificación de tapas, falsificación de envases de licores.

Parágrafo 1. El tiempo de cierre del establecimiento se determinará de la siguiente manera: El número de días de cierre del establecimiento será equivalente al 0.02% del valor de la defraudación que se ocasionaría a las rentas departamentales por el respectivo tributo, dividido por 360, la fracción de día, se aproximará a un (1) día, sin que el total supere los noventa (90) días y mínimo dos (2) días.

Parágrafo 2. La sanción cuando se trate de los casos señalados en el literal a) del Artículo anterior, se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso, en los demás casos se impondrá mediante resolución independiente, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

La sanción de que trata este Artículo, se hará efectiva dentro de los tres (3) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar a partir de las facturas o documento equivalente con los requisitos legales, establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura, equivalente al doble del tiempo establecido para cada caso, y una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la defraudación a las rentas departamentales que se determine ocasionaría al Departamento por la comisión de los hechos sancionables, sin que sea inferior a la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 4. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo 5. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces así lo requieran.

Parágrafo 6 - Delación. La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la reducción del veinticinco por ciento (25%) del tiempo inicialmente propuesto, sin que sea inferior al número mínimo de días establecido en el presente Artículo.

Artículo 329.- Valor de defraudación a las rentas. Se entiende por valor de defraudación a las rentas departamentales, el valor del tributo que dejaría de percibir el Departamento, con ocasión a la evasión causada por el infractor por cada unidad aprehendida y decomisada. Cuando se trate de partes de un producto, tales como etiquetas, contra-etiquetas, etiquetas de señalización, envases, tapas, aprehendidas y decomisadas por imitación, simulación, adulteración o falsificación, cada parte se tomará como si fuera un producto terminado.

Artículo 330.- Sanción por incumplir clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o infractor cuando rompa o oculte los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le incrementará el tiempo en un 50% de la sanción impuesta.



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos al infractor, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Artículo 331.- Competencia para sancionar a las entidades financieras recaudadoras. Las sanciones a las entidades financieras autorizadas para recaudar, se impondrán por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 332.- Premio fiscal para el impuesto sobre vehículos automotores. Establecese el premio fiscal mediante el cual la Administración Departamental podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con las fotocopias de las declaraciones del impuesto sobre vehículos automotores presentadas y canceladas ante las entidades financieras hasta el 31 de marzo de cada vigencia fiscal y que correspondan a dicha vigencia, las cuales deberán ser enviadas por los contribuyentes para participar en los respectivos eventos.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Departamental.

El canal regional de televisión cederá gratuitamente los espacios de televisión necesarios para la debida promoción del premio fiscal, así como la realización de los sorteos que implique el mismo en los horarios de mayor sintonía. Los premios obtenidos en las rifas no generan estampillas.

Artículo 333.- Procedimiento tributario territorial. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en lo no previsto en el presente Estatuto en materia de procedimiento, sanciones y cobro de los tributos administrados por el Departamento se aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Artículo 334.- Actualización del Estatuto Tributario Departamental. Se entienden incorporados en este Estatuto, las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por el Congreso y el gobierno nacional en materia de los tributos departamentales.

Con la finalidad de mantener el Estatuto Tributario Departamental actualizado, mediante decreto el Gobernador incorporará las disposiciones legales y las normas reglamentarias de las disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, así mismo, las sentencias de nulidad o



ORDENANZA No. 301 DE 2009

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

inexequibilidad que afecten lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario Departamental y que sean promulgadas a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, sin que implique una reenumeración total a este Estatuto.

Artículo 335.- Remisión a otras normas. Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto respecto del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos departamentales y de los monopolios rentísticos del Departamento, se aplicarán las normas establecidas en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios, en el Código Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Policía Nacional y Departamental y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La numeración de los artículos de este Estatuto no implica la reenumeración del articulado de las leyes y sus decretos reglamentarios que rige los tributos departamentales, sino que corresponde a la estructura del compendio normativo a fin de facilitar la administración y control de los tributos y la aplicación de forma práctica por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y comunidad en general.

Artículo 336.- Actualización de tarifas. Las tarifas que sean expresadas en valores absolutos en el presente Estatuto, y que deban ser reajustadas anualmente se harán mediante Resolución que expida la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, en el porcentaje de la meta de inflación esperada, certificada por el Banco de la República, conforme lo estable la Ley 242 de diciembre 28 de 1995, aproximados al múltiplo de cien más cercano, siempre que la competencia no esté otorgada a organismos del nivel nacional.

Artículo 337.- Vigencia y derogatoria. Las normas de procedimiento contenidas en el presente Estatuto Tributario Departamental, tienen vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Departamental y las de orden sustancial a partir de los dos (2) meses siguientes.

Artículo 338.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Departamental y deroga todas las disposiciones de orden departamental que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil nueve (2009).

EMILIO MERINO GONZALEZ
Presidente

LUIS ARTURO PACHON RODRIGUEZ
Secretario General



Asamblea Departamental del Valle del Cauca
LUIS ARTURO PACHON RODRIGUEZ
Secretario General

ORDENANZA No. 301 DE 2009
()

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DEPARTAMENTAL**

CERTIFICACION:

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

CERTIFICA:

Que el presente Proyecto de Ordenanza No. 421 del 11 de diciembre de 2009, fue estudiado y aprobado por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en sus tres (3) debates legales así:

PRIMER DEBATE	Diciembre 17 de 2009
SEGUNDO DEBATE	Diciembre 21 de 2009
TERCER DEBATE	Diciembre 23 de 2009

Dada en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

LUIS ARTURO PACHON RODRIGUEZ
Secretario General

Revisó LORENA GAVIRIA HOYOS, Asesora Jurídica

Digitó Ana Adela I.